



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**INEFICACIA DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO
2.122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MEXICO ANTE LA INASISTENCIA DE LAS
PARTES A LA JUNTA CONCILIATORIA**

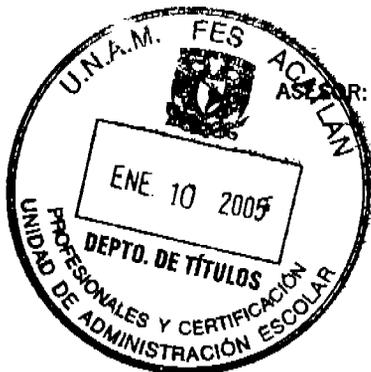
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

REINA ESMERALDA LOPEZ MATIAS



ASesor: JORGE SERVIN BECERRA

DICIEMBRE 2005

m. 339815



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e imprimir el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: REINA ESMERALDA
LÓPEZ MATÍAS

FECHA: 10 ENERO 2005

FIRMA: [Firma]

2

218988.m

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por ser tan bondadoso conmigo, dándome la vida, mi familia, y la oportunidad de conocer a todas las personas a quienes por este medio, me place agradecer su colaboración en mi formación como persona y ahora como profesionalista, brindándome la felicidad de llegar a este momento de mi vida al lado de mis seres queridos.

A MI MADRE: A quien no puedo agradecer con palabras sus sacrificios y esfuerzos para apoyarme y alentarme en cada instante de mi vida, tanto para culminar mis estudios, así como para levantarme y continuar mi camino, siendo mi compañera, cómplice y amiga en mis triunfos y fracasos.

A MI PADRE: Por tu cariño y apoyo. Gracias por tus múltiples esfuerzos y consejos para lograr mi formación como persona y ahora como profesionalista.

*A AMBOS, gracias por permanecer siempre a mi lado.
LOS AMO.*

*A MIS AMADOS HERMANOS EDGARDO Y ADRIANA: Por la vida que hemos compartido juntos, en la que he recibido de ustedes, cariño, apoyo, confianza y protección, así como consejos, lo cual no es otra cosa que una razón para esforzarme a seguir adelante.
Por todo esto deseo que este logro personal sea también de ustedes. Los amo.*

A MI SOBRINO DIEGO: Por lo que tú significas para mí: la ilusión y el compromiso de ser cada día mejor.

Espero que este trabajo y mi desempeño profesional, sirvan de motivación en algún momento de tu vida.

A GABY (NEGRIS): *Por tu apoyo en la realización de este trabajo y por brindarme tu amistad.*

A MIS ABUELAS, TIOS, PRIMOS Y EN GENERAL A TODA MI FAMILIA (LOPEZ Y MATIAS): *Por el apoyo que de todos y cada uno de ustedes he recibido a lo largo de mi vida; y sobre todo por la confianza que han depositado en mí como profesionalista.*

A MIS AMIGOS SELOMIT Y MIGUELÁNGEL: *Gracias por esa amistad que me ha alentado y apoyado en determinados momentos de mi vida personal, así como en la realización de este trabajo.*

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HAN ESTADO PRESENTE EN MI VIDA: *Y que han dejado una huella muy importante en mi sentir, pues representan un ejemplo a seguir en todo aquello que emprendo, enseñándome que hay que preservar cada instante para lograr la superación personal, venciendo las adversidades para alcanzar la meta.*

Y SOBRE TODO A TI MI AMOR: *Por tu apoyo incondicional, paciencia, cariño, y tus palabras de aliento, con las que me motivaste día a día a seguir adelante para poder concluir una de mis metas. Gracias por llegar a mi vida y formar parte de mis sueños.*

TE AMO ROBERTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, FES ACATLAN:
Institución a la que debo mi formación profesional; y con la que tengo el compromiso de ejercer mi profesión con calidad y orgullosa de haber egresado de la "Máxima Casa de Estudios".

A MI ASESOR, LIC. SERVIN: *Por que con confianza me apoyo en la realización del trabajo más importante de mi vida, dedicándome parte de su tiempo, aportando sus conocimientos y brindándome su amistad.*

A MIS SINODALES:

*Dulce Ma. Azcona Fernández.
Julio Antonio Ramírez Chelala.
Javier Pérez Jiménez
Joel Héctor Villarreal Luna.*

Por su tiempo y colaboración en este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO	1
1.1. En Roma.	1
1.2. En España.	8
1.3. Otras Fuentes.	11
1.4. Evolución del Derecho Procesal Civil Mexicano.	13
CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS PROCESALES	17
2.1. Concepto General del Proceso	17
2.1.1. Concepto Jurídico del Proceso.	
2.1.2. Naturaleza Jurídica del Proceso	
2.1.3. Finalidad del Proceso.	
2.1.4. Principios Rectores del Proceso.	
2.1.5. Principios Constitucionales del Proceso.	
2.1.6. Clasificación del Proceso.	
2.2. Juicio	38
2.2.1. Concepto del Juicio.	
2.2.2. Los Elementos Esenciales	
2.2.3. Diferencia y Relación entre Proceso y Juicio	
2.3. Procedimiento	46
2.3.1. Concepto de Procedimiento.	
CAPITULO TERCERO.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO	49
3.1. Demanda.	49
3.2. Emplazamiento	53
3.3. Contestación de la Demanda.	55
3.3.1. Excepción	
3.3.2. Clases de Excepciones.	
3.3.3. Impugnación.	
3.4. Fase de Conciliación y Depuración del Proceso.	59
3.5. Periodo de Pruebas.	60
3.6. Fase de Alegatos.	73
3.7. Sentencia.	75
3.7.1. Contenido de la Sentencia	
3.7.2. Sus efectos jurídicos	

CAPITULO CUARTO.- DE LA FASE CONCILIATORIA Y DEPURACIÓN DEL PROCESO.	81
4.1. Antecedentes.	81
4.2. Naturaleza Jurídica.	86
4.3. Regulación Legislativa.	92
4.4. Regulación Procesal de la Sanción impuesta en la Junta Conciliatoria.	102
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCION

El proceso ordinario civil en el Estado de México establece una serie de etapas dentro de las cuales se encuentra la figura jurídica de la Junta o Audiencia Conciliatoria, objetivo principal para la realización del presente trabajo de tesis. Esta etapa de conciliación se lleva a cabo dentro de los cinco días siguientes a los que se ha dado contestación a la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que en caso de que una de las partes o ambas no asistan a la junta conciliatoria ordenada por el Juez, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no esta determinada la cuantía, que se entregará a la contraparte. Y en caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Pero sin embargo en el Código en cita no se establecen las formalidades ni el término para hacer efectiva la SANCIÓN, aunado a que considero que dicha SANCIÓN, no debe imponerse para obligar a las partes a conciliar, por tal motivo es mi inquietud elaborar el presente trabajo en el cual explico mi punto de vista para regularizar dicho procedimiento

En el primer capitulo contemplo los antecedentes históricos del proceso, desde Roma hasta la evolución en el Derecho Procesal Civil Mexicano.

En el segundo capitulo analizo los conceptos y principios procesales los cuales son fundamentales para entender el proceso mismo.

En el tercer capitulo desarrollo de manera particularizada desde el momento en que el individuo tiene la necesidad de poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente es decir, desde la presentación de demanda, analizando los hechos expuestos por el actor, las funciones que la ley le encomienda a la autoridad a partir de que se tiene por recibida la demanda y las excepciones y defensas que el demandado desea interponer hasta la fase decisoria, que es aquella en la que el juez decide el fondo del asunto por medio de una sentencia definitiva, el contenido de la misma así como sus efectos jurídicos.

En el cuarto y último capítulo planteo la ineficacia que presenta en la práctica la imposición de una SANCIÓN a las partes que no asisten a la etapa de la audiencia o junta conciliatoria dentro del Juicio Ordinario Civil en el Estado de México, contemplada en el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad toda vez dicho código no contempla las formalidades ni los términos para que se haga efectiva la mencionada sanción, por lo cual propongo que sea derogado dicho artículo; para el efecto de darle más agilidad al proceso, toda vez que los individuos necesitan una impartición de justicia inmediata y esto a veces no se logra en nuestro país, por que los mismos preceptos legales que deben observarse para el proceso de un juicio, desde mi punto de vista, entorpecen más que agilizar el procedimiento tal es el caso en el que se intenta hacer efectiva la sanción motivo del presente trabajo, la cual sólo retrasa la conclusión del proceso y con esto no se cumple con el orden constitucional que establece prontitud y rapidez en la administración de justicia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO

1.1. En Roma.

El estudio del derecho romano, es indispensable como herramienta del jurista moderno, para comprender el sistema, proceso, concepciones e institutos jurídicos modernos.

En los orígenes remotos de la organización romana no puede hablarse de un verdadero proceso, ya que el Estado permanecía como un espectador de las contiendas suscitadas entre los particulares. En tales términos, hasta que el Estado no impone y regula la actividad que debe realizarse en las contiendas que surgen entre los miembros de un ordenamiento jurídico, no se puede hablar validamente de la existencia de un proceso.

Sin embargo es importante destacar que con la evolución gradual de la organización romana, también se desarrolla la participación del Estado en los conflictos de naturaleza privada, hasta llegar a la creación de los procesos de acciones de la ley, formulario y extraordinario los cuales serán desarrollados en su oportunidad.

Pero Faustino Gutiérrez Alvis, citado por Sabino Ventura, conceptúa al procedimiento civil romano como el "conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho Privado cuando este es desconocido y violado"¹

Durante la existencia del Derecho Procesal Romano se reconocieron tres etapas, que son:

1. El procedimiento de las acciones de la Ley (Legis Actiones).
2. El procedimiento Formulario (Per Formulam).
3. El Procedimiento Extraordinario (Extraordinaria Cognitio).

1.- PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

El procedimiento que se tiene de las legis acciones se debe principalmente a Gayo (I.IV.), y su época de desarrollo es inexacta, no obstante, autores como Marta Morineau Iduarte y Ramón Iglesias González, señalan que este procedimiento

¹ VENTURA SILVA, SABINO, "Derecho Romano", Página 167

probablemente se uso en la Monarquía y se encontraba reglamentado en la Ley de las XII Tablas.²

Las Legis Acciones tienen las siguientes características:

- a) Estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos y sólo utilizables en Roma o dentro de una milla de la ciudad.
- b) Solo sanciona derechos reconocidos por el ius civile.
- c) Constituyen fórmulas solemnes, orales y gestos simbólicos que deben pronunciarse y cumplirse con estricta sujeción a los términos de la Ley.
- d) Divide al proceso en dos etapas: la fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado que ejerce los poderes inherentes a la jurisdicción, y su finalidad consiste en determinar los límites de la controversia; y la fase *in iudicio* u *opud iudicem*, ante un juez privado, quien debe ser un particular designado por las partes o por el magistrado, y a quien incumbe la facultad de resolver la controversia.
- e) Con la *litis contestatio* se cierra la primera etapa, y es el acto mediante el cual, a través del trueque de las fórmulas orales aprobadas por el magistrado, queda planteada la *litis*, en presencia de testigos.

Estas acciones eran cinco, a saber:

1. *Legis actio per sacramentum*.- Servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como de uno personal.
2. *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*.- Era considerado una acción especial y sólo procedía en los siguientes casos:
 - * En el caso de las acciones divisorias, para pedir la división de la herencia indivisa, o de la cosa común en la copropiedad o deslinde de terrenos.
 - * En caso de créditos resultantes de una estipulación.
3. *Legis actio per conditionem*.- Esta acción fue introducida por la *Lex Silia* (250 a.c. aproximadamente) para hacer efectivos créditos de dinero; posteriormente la *Lex Calpurnia* (200 a.c.), la amplió para cualquier otro crédito derivado de cosas determinadas.³
4. *Legis actio per manus iniectioem*.- Es un procedimiento ejecutivo que se aplica directamente a la persona del demandado, es decir, a través de ella, el actor para obtener el cumplimiento de una obligación, podía solicitar la ejecución de su deudor.
5. *Legis actio per pignoris capionem*.- Consiste en la ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor. Se aplicaba según Román

² MORINEAU IDUARTE MARTA y IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN "Derecho Romano", Página 62.

³ BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano", Página 68.

Iglesias González, en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal, por ejemplo:

- a) Si alguien vendía un animal para sacrificio y el comprador no pagaba el precio convenido;
- b) En contra del ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército; y
- c) En contra del contribuyente incumplido.⁴

En este período el proceso comenzaba con la citación o emplazamiento que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el Magistrado, citación que hacía por sí mismo y no por conducto de funcionario judicial alguno, dando a dicho acto la característica de ser eminentemente privado. A ésta fase del procedimiento se le denomina "in iure".

Una vez emplazado el demandado, el procedimiento se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, y ahí cada una de las partes efectuaba una serie de actos solemnes y rituales que correspondían a la acción que se ejercitaba. Posteriormente y de considerarlo necesario, se enviaba a las partes ante un juez, quien debía ser un particular designado por ellos mismos o por el Magistrado para que conociera del asunto, proporcionándole las pruebas que versan sobre los hechos alegados por las partes, y finalmente dictaba la sentencia respectiva. Con esto tenemos la segunda fase del procedimiento a la cual se le denominó "in iudicio u opud iudicem".

2.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Debido a la rigidez de las legis acciones y ante la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el ius civile, nació paulatinamente el procedimiento formulario a finales del siglo I a. C. Este sistema de procedimiento, coexistió con el de las acciones de la ley, hasta que finalmente una ley lulia iudiciaria de la época de Augusto, abolió el derecho de opción e impuso como único al procedimiento formulario.⁵

El procedimiento formulario tiene las siguientes características:

- La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la formula iudicium.
- La litis contestatio, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora un carácter novatorio y fijatorio de la litis. Este procedimiento se extendió hasta el siglo II, pero aun antes, el Magistrado, apoyando en su imperium, resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez.
- Sanciona derechos que salen de la esfera del ius civile al crear el pretor las acciones pretorias.

⁴ MORINEAU IDUARTE MARTA, Op Cit. Página 65.

⁵ BIALOSTOSKY, SARA. Op. Cit. Página 66

En ésta etapa el procedimiento al igual que en la etapa anterior, se iniciaba con la notificación que el actor hacía al demandado para presentarse ante el Magistrado, haciéndole saber a diferencia del procedimiento anterior, la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio.

Si el demandado se negaba a comparecer podía ser obligado a hacerlo de manera violenta mediante la *vocatio per viatariis*, que era una acción que solamente el magistrado tenía la facultad de ejercitar, pero si en caso contrario, el demandado aceptaba comparecer, tenía derecho a nombrar un *fideiusso iudicio suspendi causa*, que sirviera como caución para garantizar su comparecencia ante el Magistrado, y podía si lo deseaba, posponerlo sin incurrir en responsabilidad.

Si ambas partes comparecían ante el Magistrado, el actor le hace saber sus pretensiones y solicitaba le concedieran una acción. El demandado por su parte podía solicitar al Magistrado se niegue la acción, le conceda una excepción o simplemente se allana a las pretensiones del actor. Si se concedía la acción, se redactaba la fórmula, la cual, en muchos casos ya había sido redactada por el actor ayudado por un jurista y era remitida al Juez quien sigue teniendo la facultad de poder condenar o absolver al demandado, concluyendo así la fase *in iure*.

La fórmula no es otra cosa que un pequeño texto mediante la cual, el Magistrado designa al juez y fija los elementos que deben ser tomados en cuenta por éste al dictar sentencia, esto es, los hechos y el derecho invocados por el actor, el objeto de la litis y las excepciones y defensas del demandado.

las partes principales de la fórmula son:

- a) La designación del juez que se hará cargo del litigio.
- b) La *demonstratio* que consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio. La *intentio*. Es la parte de la fórmula en la cual el demandante manifiesta sus pretensiones.
- c) La *adiudicatio* se presenta exclusivamente en el caso de las llamadas acciones divisorias y a través de ella se otorga al juez la facultad de adjudicar total o parcialmente un bien común a una o unas de las partes.
- d) La *condemnatio* otorga al juez la facultad de condenar o de absolver al demandado.

La fórmula contenía otros elementos llamados accesorios, y que no son sino una serie de objeciones o aclaraciones que se añadían a la fórmula a instancia de las partes.

las partes accesorias de la fórmula son:

- LA *EXCEPTIO*.- Representa la primera medida de defensa del demandado. En la fase *in iure*, sin negar la veracidad de los hechos afirmados por el actor, o el fundamento de la cuestión jurídica, el demandado puede basándose en otra

circunstancia de hecho o situación de derecho, encontrar una medida que lo exima de la cadena.

- LA REPLICATIO.- A través de ella el actor puede desvirtuar las excepciones del demandado, y a su vez el demandado podía argumentar contra la replicatio mediante una duplicatio.
- LA PRESCRIPTIO.- Es una parte de la formula que se inserta a petición del demandado y se antepone a la formula y tiene por objeto limitar su contenido.

Una vez que el asunto ha sido remitido al juez, y quedando planteada la cuestión litigiosa, las partes procedían a rendir sus pruebas y producir sus alegatos.

Las pruebas admitibles eran la testimonial, el juramento, la confesional y la documental; y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al arbitrio del juez.

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos de las partes, se pronunciaba la sentencia, la cual debía ser congruente con los términos de la formula, y solo podía contener la absolución o condena del demandado, y por ningún caso, podía corregir o subsanar errores contenidos en la formula.

Hasta finales de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, pero posteriormente la parte perjudicada podía impugnar la sentencia, alegando que es injusta y pidiendo la no ejecución, a través de las siguientes instituciones:

- a) El veto de los tribunos o la intercessio de los cónsules, que no operaba en sentencias absolutorias.
- b) La in integrum restitutio. Lo único que se sabe es que era un recurso extraordinario de carácter recisario.
- c) La revocatio in duplum, servía para reclamar la nulidad de la sentencia, en la inteligencia de que, si dicha reclamación era infundada, acarrearía una condena equivalente al doble del adeudo.

3.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Es el último sistema de procedimiento que reguló el Derecho Romano que correspondía al Imperio Absoluto y comienza a aplicarse aún durante la vigencia del sistema formulario, tanto en las provincias como en Roma e Italia, para algunos juicios en los que se ventilaban problemas referentes a la tutela, alimentos entre cónyuges, estado de libertad de una persona, etcétera.

El procedimiento extraordinario tiene las siguientes características:

- El proceso es monofásico, es decir, el procedimiento ya no se divide en dos fases, sino que la persona que conoce de la acción es la misma que conoce de todo el procedimiento y dicta sentencia.

- La jurisdicción es una función realizada por el Estado, y las partes en el proceso están supeditadas a la autoridad del juez.
- El procedimiento es escrito, pero la fórmula desaparece.
- La notificación, que anteriormente era un acto eminentemente privado, se convirtió en un acto público.
- Se admite la contra demanda o reconvencción, en virtud de la cual, la sentencia puede contener también la condena del actor.
- Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia, en la que un juez superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

La demanda se presentaba por escrito ante el órgano jurisdiccional, el cual se encargaba de notificarla al demandado, por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Requerimiento verbal (*denuntiatio*).
- b) Requerimiento escrito (*litteris*).
- c) Bandos (*edictos*) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.
- d) Por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus conventionis*).⁶

Una vez notificada la demanda, el demandado hace su contestación a la misma, en la que puede allanarse, o bien defenderse, presentando su *libellus contradictionis*, lo que puede hacer también con la intervención de un funcionario judicial. Posteriormente, y ya ante el Magistrado, el actor expresa su causa (narrativo), en la que expone los hechos y los argumentos legales en que basa su acción. El demandado a su vez opone objeciones (*contradictio*), con la que surge la *litis contestatio*, es decir, con ello queda fijada la *litis*. A continuación, tanto las partes como sus abogados hacen un juramento de calumnia (*iusiurandum calumniae*), en el que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho.

Hecho lo anterior, las partes ofrecen y desahogan las pruebas que justifiquen sus argumentos, las cuales deben ser valoradas por el juez. Entre las más importantes encontramos la testimonial, la documental y la pericial, aunque Justiano impone la preferencia de la prueba documental. Terminado el periodo de pruebas, el juez dicta verbalmente la sentencia leída de un libelo, que puede ser condenatoria o absolutoria para el demandado, además que debe ser incondicional, clara y precisa.

La sentencia puede consistir en:

- a) El pago de una suma de dinero;
- b) La entrega de una cosa cierta; ó
- c) El incumplimiento de una conducta determinada.

⁶ BIALOSTOSKY, SARA. Op. Cit. Página 76

Debido a que en éste procedimiento la sentencia aparece como expresión de la voluntad del Estado, deja de ser inapelable y se admite que una sentencia puede ser revisada por un funcionario superior de aquel que la dictó. Surgiendo así la impugnación de la sentencia y el recurso por excelencia fue la apelación (apellatio).

La parte afectada por la sentencia puede acudir ante el funcionario que la dictó, ya sea verbalmente o por escrito, en un término de diez días y hace valer su inconformidad. Si dicha inconformidad no es admitida, el apelante puede dirigirse al superior; y ante este la apelación se tramita como si se tratara de un nuevo proceso, el cual se ventilaba en 2 o 3 años. Si pasado el término para apelar sin que el afectado lo haya hecho, la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada. La parte ganadora tenía la actio iudicati para pedir la ejecución que recaía sobre los bienes del vencido.

Sabemos que en Roma donde se perfecciona el término de Instituciones del Derecho, de las cuales la mayor parte han legado hasta nuestros días, prodigadas a través de lo que conocemos de las Leyes de Gayo y la Recopilación de Justiniano.

*Becerra Bautista nos dice que no únicamente el derecho material o sustantivo era aplicado en los diversos períodos del Imperio o Pueblo Romano, sino también en relación a las pruebas, pues advertimos que en Roma, las acciones se ejercitaban mediante el proceso, y que éste era la forma determinada por el Estado para poder ejercitar las acciones que el derecho sustantivo permitía.

Y como cada acción requería de un proceso, éste precisaba de tres formas, que son: Privado, Arbitral y Legal.

El Primero fue practicado antes que el Estado se constituyera como tal, pues el ejercicio de la acción era propiamente privada, las partes se defendían por ellas mismas o ayudadas por miembros de su familia.

Después comenzó a prevalecer la idea de no actuar en forma personal, sino que debería someterse el arbitrio o decisión de un árbitro que fuera persona de la confianza de ambas.

Cuando el Estado se constituyo como tal, fue éste quien fijo la forma de cómo las partes deberían resolver sus controversias.

Podemos decir que en estos tres periodos los procesos Romanos no estaban perfectamente definidos.

En los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, apreciamos algunas diferencias, como son: Que no es una característica la bipartición del proceso in iure et in iudicio, y no es tanto la diferencia por su carácter privado, ya que en ambos existe, sino que esta diferencia, es en relación a las partes con el Magistrado y en la forma en que las partes pueden obrar en juicio, aportando desde luego lo pruebas que tuvieren.

Y en el tercer período es donde se distingue esencialmente de los precedentes, porque es el Estado quien interviene con mayor relevancia, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público.

Con lo que podemos establecer que este tercer período es el que más se apega a nuestro proceso actual, ya que durante el período probatorio, el Juez obtiene la certeza de la cosa litigiosa".

"Desde luego podemos hacer notar que Chiovenda deduce ciertas consecuencias del proceso Romano, al decir "es principio esencialmente Romano, el que la prueba está dirigida a formar el libre convencimiento del Juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valorización de los hechos; esa libertad de conciencia del Juez romano era reconocida por el derecho que tenía de librarse de la obligación que tenía de juzgar jurando, como ya vimos, de no ver claro los hechos, (sibi nom ligere) como decían las fuentes. Por lo que el proceso denominado por el principio de la libre convicción del Juez forma un convencimiento mediante la observación personal y directa de la materia de la causa, pero el aclara que el entiende por proceso oral, aquél en que el mismo Juez debe dictar la sentencia

1.2. En España.

Señala Rafael de Pina, "el estudio del Derecho Procesal Mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial del Derecho Procesal Español... porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque en México, la Legislación Procesal Civil de la época independientemente, esta inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia".⁷

En efecto el estudio del Derecho Procesal Español que antecede del que rigió en México, antes de nuestra independencia, es de gran importancia en la elaboración del presente trabajo, y no nada más por la relevancia que tiene en nuestro derecho procesal, sino también por que es parte de lo que se llamó "el fenómeno de la recepción", esto es, por que en él encontramos rasgos de lo que fue el denominado "proceso común" que rigió en Europa durante la Edad Media, y que al ser éste aplicado en nuestro país, trasmite esa tradición romano_germana que influye en el derecho procesal mexicano y que forma parte de su evolución.

Así pues, tenemos que, el derecho procesal español se encontraba regido por una serie de leyes y recopilaciones, las cuales omitimos estudiar en su totalidad, debido a que autores como Eduardo Pallares⁸, consideran que las únicas que influyeron directamente

⁷ DE PINA, RAFAEL, Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones del Derecho Procesal Civil, página 35

⁸ PALLARES, EDUARDO.. "Derecho Procesal Civil".,Página 39

en el desarrollo del Derecho Procesal Español e indirectamente en el nuestro, son El Fuero Juzgo y Las Siete Partidas, las que se exponen a continuación:

1.-EL PROCESO EN EL FUERO JUZGO.

El Fuero Juzgo se considero como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la conquista.⁹

Las leyes del Fuero Juzgo tienen las siguientes características:

- Prohíben la aplicación del Derecho Romano, e inclusive sancionan a quien lo aplica.
- No distinguen el proceso civil del penal, era un mismo procedimiento para ambas materias.
- Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie uno nuevo cuando ya hay sentencia que goce de aquella.
- Se dice que el juicio era oral ya que en las leyes no hay indicios de que se exigía que las actuaciones se hicieran por escrito, además tomado en consideración que la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir.
- La rebeldía del demandado era considerada como un delito que se sancionaba con azotes y multas excesivas. Esta medida incluía a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados.
- La ley 18 castigaba al Juez que cometía el delito de denegación de justicia.
- Los Obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, y entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia.
- La ley sometía a los jueces a la autoridad de los obispos dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos.
- No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.
- La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental.
- Prohíbe a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente, y establece la manera de cómo ha de atormentarse a las personas débiles.
- Procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que tenga pleito contra pobre y no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y éste puede ponerlo tan poderoso como su contrario y aún más poderoso que él.
- Finalmente, el juicio no estaba formado de periodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Tenían la función de juzgar, el duque, el conde y el pacis adsertor, que era el funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

⁹ BECERRA BAUTISTA. JOSE. "El Proceso Civil en México", Página 260.

Señala José Becerra Bautista que el procedimiento, según Minguíjon, se ventilaba de la siguiente manera: "daba inicio a petición del actor y se citaba al demandado por medio de un enviado del Juez. Contestaba la demanda, las partes ofrecían pruebas que debían ser únicamente documentales y testimoniales. Si a pesar de las pruebas aportadas por las partes, no se llegaba a la convicción del Juez el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos".¹⁰

Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley del Recesvinto, los obispos tenían por autoridad divina "el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimen a los pueblos".¹¹

2.- EL PROCESO EN LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Las características que predominan en el proceso reglamentado en esas leyes, según Eduardo Pallares, son las siguientes:

- a) El proceso era de modo principalmente escrito;
- b) Estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer;
- c) Se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;
- d) La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales;
- e) Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacer valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos;
- f) El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en Las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta;
- g) En muchos casos el juicio era biinstancial.¹²

Se dice que después de Las Siete Partidas tuvieron influencia en el Derecho Procesal Español, las llamadas Leyes de Estilo, que son consideradas como la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real lo que pone de manifiesto su importancia práctica.

A numerosas instancias de los Tribunales y de las Cortes, hechas al Emperador Carlos V para que pusiera fin al caos legislativo que imperaba por la multiplicidad de leyes y de fueros que entonces existían, y se aclararan también numerosas dudas sobre el sentido de las normas vigentes, se formó una comisión integrada por los doctores Pedro López Alcocer, Guevara y Escudero, y Bartolomé Atienza, que elaboraron la llamada Recopilación o Nueva Recopilación que no solo son obligatorias, sino que derogan todas las anteriores, con excepción del Fuero Real y de las Leyes de Partidas.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Página 41

La Nueva Recopilación no cumplió con los objetivos de su creación, ya que continuaron los caos legislativos y lo que es peor, trajo consigo consecuencias graves al orden judicial. Su existencia fue efímera y se considera que en ella no se encuentra algún dato importante relativo al procedimiento civil. Posteriormente, y para suplir las deficiencias de la Nueva Recopilación, surgieron una serie de recopilaciones que ninguna influencia tuvieron en la creación de nuestro derecho procesal civil.

1.3. Otras Fuentes.

A raíz de la invasión de los bárbaros, penetra en Italia el denominado "Derecho Germánico" desplazando al derecho romano, esto en la medida en que se extiende y consolida el dominio longobardo. Sin embargo, a partir del siglo XI resurgen con gran intensidad las instituciones procesales que los romanos aplicaron durante muchos años.

Este fenómeno obedece primeramente, a que como señala Eduardo Pallares, el derecho germánico "se impuso, pero sin que jamás predominara por completo ni excluyera totalmente la tradición romana..."¹³, es decir, se sabe que en importantes regiones de la península, subsistieron las leyes procesales romanas, no obstante, la caída del Imperio Romano. En segundo lugar, al florecimiento del estudio de las fuentes romanas por obra de la escuela jurídica de Bolonia, a las exigencias del tráfico mercantil y a la extensión cada vez mayor de la jurisdicción de la Iglesia, que se vale de procedimientos judiciales similares a los que existían en el derecho romano, y es lo que conocemos como Derecho Canónico.

Sin embargo, no se retorna al proceso romano original, sino que se desenvuelve un tipo especial de proceso denominado "PROCESO COMUN", y que no es sino el resultado de la fusión del Derecho Procesal Romano con el Germánico y el Canónico, cuyas características esenciales fueron las siguientes:

- Se hallaba dominado por el principio de orden consecutivo, es decir, por la división del proceso en diversas etapas, destinados cada uno de ellos al cumplimiento de un acto procesal o serie de actos semejantes.
- Era un proceso escrito. Todas las peticiones de las partes, los actos judiciales, las resoluciones, etcétera, todo se hacía constar por escrito;
- Era muy dilatado, ritualista y muy complicado en sus trámites;
- El proceso era ordinario, toda vez que debía observarse en la mayoría de los juicios;
- Por sus características era también conocido con el nombre de "Solemnis ordo iudiciarius".

El proceso según Lino Enrique Palacio, se desarrollaba de la siguiente manera:

¹³ PALLARES, EDUARDO. "Op. Cit., Página 35.

"El actor formulaba su demanda por escrito (*libellus*), se notificaba al demandado, quien puede oponer defensas previas dentro de un determinado plazo (*terminus ad omnes dilatorias et declinatorias preponendas*), las que substancian y resuelven era un período anterior a la discusión sobre el fondo del asunto (*terminus ad audiendum interloqui super dilatoriis*), sin perjuicio de alegar después, en oportunidad de contestar la demanda, las restantes excepciones posibles. No opuestas excepciones por el demandado, o siendo estas desestimadas, tiene lugar la *litis contestatio*, que carece del sentido contractual que tenía en el derecho romano clásico y solo significa la incorporación del demandado a la contienda judicial.

Posteriormente, pueden las partes promover la prestación del juramento de malicia (*terminus ad iusjurandum de calumnia*), que persigue el doble objetivo de protestar de su buena fe y de fijar definitivamente los términos del litigio. Así mismo, y con la finalidad de obtener la exención de la carga de la prueba, las partes pueden formular posiciones (*terminus ad ponendum*), a las que debe responder personalmente su contra parte (*terminus respondendum*).

Enseguida, se abre el juicio a prueba y el diligenciamiento de la misma, siendo rigurosas las reglas que rigen su clase y valoración. Una vez recibidas las pruebas, el Juez cita a las partes para oír sentencia, la cual es pronunciada en forma pública y oral.

En contra de la sentencia, puede el afectado interponer la *appellatio* en caso de considerarla injusta y la *querella nullitatis* en el supuesto de objetársela por vicios formales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios.

La ejecución de las sentencias, revisten un carácter principalmente patrimonial, es decir, recae sobre los bienes del deudor e inclusive, admite la prisión por deudas y se efectúa por orden del juez y con ayuda de un ejecutor.¹⁴

Ante la excesiva lentitud del proceso común, da inicio un movimiento reformador tendiente a simplificar los procedimientos. De los más importantes tenemos la célebre *Clementina Saepe Contingent*, que introduce el denominado proceso sumario indeterminado, en el que las formas resultan simplificadas, es decir, en él se dispensa del escrito de demanda y contestación, se limitan considerablemente las excepciones admisibles; toda la discusión se concentra en una audiencia, y además se establece la oralidad del proceso.

Junto a este proceso sumario indeterminado aparecen otros procesos determinados y especiales de carácter ejecutivo. A partir del siglo XVI, el proceso común se extiende desde Italia a los demás países de la Europa Continental, dando lugar al llamado "fenómeno de la recepción".¹⁵

¹⁴ PALACIO LINO, ENRIQUE. "Derecho Procesal Civil", Páginas 84 y 85

¹⁵Op. Cit. Página 86.

1.4. Evolución del Derecho Procesal Civil Mexicano.

EPOCA PRECORTESIANA.

Para los aztecas, la palabra justicia era solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez, estaba por las costumbres y el ambiente social.¹⁶

El rey era el único que tenía derecho de formular leyes, y por lo tanto, era máximo juzgador en la impartición de justicia, a él lo seguía el cihuacoatl, cuya función era, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

En las causas civiles y criminales, había un tlacatecatl que integraba un tribunal con otros dos ministros o ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. En las causas civiles, sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitió apelación ante el cihuacoatl.

Los procedimientos civiles se iniciaban con una forma de demanda tetkailaniliztli, a la que la seguía la cita tenaniliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui. El juicio siempre era oral.

Pronunciada la sentencia en las causas criminales, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes, el cuahnxtli uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

En ésta época señalaba Becerra Bautista, los procedimientos era rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande al arbitrio judicial y que condenaba a penas severamente crueles.¹⁷

EPOCA COLONIAL.

En ésta época, la organización jurídica fue igual a la que existía en España, ya que como es sabido, al introducirse los españoles a nuestro país, éstos dotaron a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así pues, en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos como fuente directa y, posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona Española.

¹⁶ ARRELLANO GARCIA, CARLOS, "Teoría General del Proceso".

¹⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE, Op. Cit. Página 265.

El Derecho Colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, las dictadas especialmente por las colonias de América y que estuvieron en vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente por ésta. Pero eran tan numerosas dichas disposiciones, que el 4 de Septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó se formara la colección de "Cédulas y provisiones que hubiera". Así, el oidor Vasco de Puga, continuando el trabajo de Alejandro Maldonado, logró hacer la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de "Cedulario de Puga".

Por su parte el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias, a las que se les llamó "Las Ordenanzas de Ovando" y que establecen que el Consejo de Indias es la Suprema autoridad en gobierno y justicias de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dadas las deficiencias que tenían ambas recopilaciones, se encargó a Diego de Encinas la realización de una nueva recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero resultó ineficiente, toda vez que contenía disposiciones derogadas y contradictorias.

Posteriormente, siguiendo con el propósito recopilador, el Licenciado Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el rey Carlos II lo aprobó el 18 de mayo del mismo año. Dicha obra recibió el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", que consta de nueve libros, pero que para efectos del presente trabajo señalaremos que el libro más importante es el libro quinto, toda vez que en él tratan la organización judicial de la época, así como lo referente a los procedimientos del orden judicial.

Los órganos jurisdiccionales de la Colonia eran los siguientes:

En 1524 se creó el consejo de Indias o "Consejo Real y Supremo de las Indias", cuyas facultades eran las de hacer leyes previa consulta del rey, teniendo jurisdicción suprema en cuestiones civiles y criminales, en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residieran en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España, de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias. Era un cuerpo legislativo, pero a la vez era el tribunal superior.

También, el Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos, tales como virreyes, oidores y otros altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su función. Así como el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias las tenían en sus distritos respectivos. La Audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. La Primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas del 20 de abril de 1528, que se ocupaban de lo relativo a la función judicial, señalándose la Ciudad de México para la residencia del presidente que era el Virrey y de sus oidores, así como el lugar donde hablan de oírse los litigios.

A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México, y los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia.

Fuera de la jurisdicción de la Audiencia, en primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de asuntos de menor cuantía y eran nombrados anualmente por elección del pueblo.

Los pueblos de indios que estuvieran sujetos a la encomienda, estaban bajo la jurisdicción de los alcaldes mayores o corregidores. Sus funciones judiciales consistían en conocer de asuntos civiles y criminales en primera instancia, únicamente en lo que respectaba a los negocios de los españoles, aunque tratándose de apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios, eran competentes para conocer del asunto.

Posteriormente, y con el fin de resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia y la cédula del 12 de julio de 1530 contenía sus disposiciones.

Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba ulterior recurso en materia civil. En negocios de cuantía superior a la señalada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La Audiencia sólo conocía de apelaciones en sentencias pronunciadas por las justicias de la Ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, y en primera instancia en cinco leguas alrededor de la Ciudad de México.

La Audiencia ahora era un cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por la Ley, la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos del gobierno. También era un cuerpo legislativo en cuanto a que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas de las poblaciones y constituida en Acuerdo presidida por el Virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino. Sus determinaciones en tales casos se llamaban "autos acordados".

Se dice que también existieron otros tribunales a los que se les llamó "Tribunales de Justicia Privilegiados" o "Especiales", entre los que tenemos:

- a) El Juzgado de Indios que conocía de asuntos civiles que se suscitaban entre los indios y los españoles.
- b) Los Tribunales Eclesiásticos.
- c) El Consulado de México como el de algunas poblaciones españolas, conocía de asuntos entre comerciantes y sobre mercaderes.
- d) El Real Tribunal de Minería, se encargaba de conocer de controversias que surgían debido a las actividades mineras.
- e) El Juzgado de Bienes de los Difuntos, que conocían de los testamentarios e intestados cuando los herederos estaban ausentes en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción sobre sus herencias de los indios.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

A pesar de la proclamación de la independencia dejaba a nuestro país fuera del dominio de los españoles, tal situación no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue totalmente sustituida por la legislación mexicana.

Expresamente, la ley del 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales :

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos,
2. Las de las Cortes de Cadiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, reestablecidas en 1820, que expidieran leyes que se consideraran vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821);
3. La Novísima Recopilación;
4. La Ordenanza de Intendentes;
5. La Recopilación de Indias;
6. El Fuero Real;
7. El Fuero Juzgo;
8. Las Siete Partidas.

El primer ordenamiento procesal fue la ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, por el presidente Comanfort, la cual debido a su contenido, no ha sido considerada como una ley con disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones en materia procesal penal, además de cómo señala Rafael de Pina, "tomaba el acervo procesal español en la mayor parte de sus instituciones".¹⁸

Posteriormente, inspirada en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo, pero que sigue teniendo gran influencia de la legislación española. Dicho ordenamiento fue sustituido por el Código del 15 de septiembre de 1880. Sin embargo, este Código se limitó a implantar el Código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855. El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo Código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal.

En el Estado de México sólo se han elaborado dos Códigos de Derecho Civil el del 09 de Agosto de 1937, expedido por Decreto y el actual Código que entro en vigor el 15 de Julio de 2002.

¹⁸ Op. Cit., Página 41.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS PROCESALES

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS PROCESALES.

2.1. Concepto General del Proceso.

Tras haber sentado los cimientos en el capítulo anterior del derecho procesal civil, al establecer los antecedentes históricos que lo moldearon y le dieron forma, resulta apremiante y oportuno, realizar un ambicioso y serio esfuerzo, para exponer y analizar, en el presente apartado los conceptos procesales fundamentales, que constituyen los andamios que sustentan la estructura procesal. Tomando en consideración que se debe partir de los aspectos generales de cada una de las instituciones procesales que serán abordadas en el desarrollo de este capítulo, sin perder de vista las particularidades que caracterizan a cada una de ellas.

Debido a lo anterior, nuestro desarrollo, tiene como punto de partida, al derecho procesal como el universo del cual serán extraídos los elementos individuales que lo componen. En este sentido consideramos indispensable abocarnos al desarrollo de lo que se debe entender por proceso.

Retomando para ello, como lo destaca el ilustre procesalista Ascensión Pacheco Gódinez, que la palabra proceso viene del latín "processus", que quiere decir marcha adelante ó ir adelante.¹

La palabra proceso definida por el diccionario de la lengua como: "un vocablo que procede del latín: processus, participio pasado de procederé, avanzar, y significa progreso, acción de ir adelante. // Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno."²

El procesalista Ugo Rocco,³ al referirse al proceso en forma general lo define como un "momento dinámico de cualquier fenómeno, es decir, de todo fenómeno en su devenir", y agrega que: "Tenemos así un proceso físico, un proceso químico, un proceso fisiológico, un proceso patológico, modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de una cosa cualquiera".

Para el maestro José Becerra Bautista, la palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etcétera.⁴

¹ ASENCIÓN PACHECO GODINEZ, "Los Procesos. Métodos, Procedimientos y Formas Didácticos Aplicables al Derecho, página 40.

² Diccionario Enciclopédico Abreviado, , Tomo IV, página 785.

³ UGO ROCCO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Página 113.

⁴ JOSE BECERRA BAUTISTA, "El Proceso Civil en México", página 47.

Por su parte, Eduardo Pallares,⁵ afirmó que el termino proceso implica en un primer momento un concepto general que es susceptible de ser utilizado, tanto en las Ciencias Naturales como en la propia ciencia del Derecho y define al proceso como un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Continúa diciendo el autor que: "para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende el proceso, sea por la causa generadora del mismo."

2.1.1. CONCEPTO JURIDICO DEL PROCESO.

Definido el proceso en su acepción general, procede ahora el análisis del concepto en su acepción jurídica, tomando como base las opiniones emitidas por diferentes autores.

El proceso, según algunos autores, debe entenderse como "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente".⁶

Eduardo Pallares define al Proceso Jurídico, "la serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos", y agrega que "lo que da unidad al conjunto y vinculación de los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".⁷

Otros autores, considerados como de la corriente contemporánea, por sus ideas de matices revolucionarios, aplicados a la disciplina procesal, conceptualizan al proceso como un instrumento que va más allá de ser un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias ya que "es la herramienta para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental de la justicia".⁸ De igual manera consideran que "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".⁹

Sin embargo existe una tendencia común entre los procesalistas Gómez Lara y Ovalle Fabela quienes siguiendo la línea del gran procesalista, Becerra Bautista, consideran, que el proceso, es sin lugar a dudas, el instrumento, por virtud del cual, el Poder Judicial esta en posibilidad de aplicar la norma abstracta a los casos controvertidos, y

⁵ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", página 640

⁶ DE PINA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Página 278

⁷ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Página 636.

⁸ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial", página 5

⁹ DE PINA, RAFAEL. "Principios de Derecho Procesal Civil", página 17

que debido a la intervención de las partes en el mismo, se obtiene una resolución con fuerza vinculativa para las partes, todo ello lo explican en función de la necesidad del Estado, de preservar y en su caso restablecer el orden jurídico entre los miembros de una sociedad, a través del mecanismo conocido como impetración y más comúnmente conocido como proceso.

A manera de conclusión, se puede decir que el proceso, es el conjunto de procedimientos, ordenados, sistematizados y concatenados, en los que interviene el juzgador, las partes, terceros y eventualmente terceristas, con la finalidad de someter una controversia, al primero de los mencionados, para que la dirima, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido, para solucionarlo.

El maestro Cipriano Gómez Lara,¹⁰ al referirse al proceso jurisdiccional, lo define como "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido y solucionarlo o dirimirlo.

La definición de Gómez Lara señala en forma concreta los sujetos que participan en el proceso, siendo éstos: El Estado como soberano (que en el proceso civil se concreta mediante la figura del Juez), las partes interesadas (actor o demandado), y los terceros ajenos a la relación substancial (peritos, testigos, etcétera).

El autor italiano Giuseppe Chiovenda,¹¹ propone el siguiente concepto de proceso "es el conjunto de actos coordinados para la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".

Resulta claro el concepto elaborado por Chiovenda, sin embargo, únicamente lo circunscribe a los actos del órgano judicial (entendiendo por este al juez), sin tomar en cuenta a las partes y los terceros ajenos a la relación substancial como lo declara Gómez Lara.

Para Ramiro Podetti,¹² el proceso "...es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estatal".

La palabra proceso, dice Menéndez Pidal,¹³ "es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal". Jaime Gausp¹⁴ lo define como "la serie o

¹⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", Página 123

¹¹ CHIOVENDA, GUIUSEPPE, "Curso de Derecho Procesal Civil", página 19

¹² ARRELLANO GARCIA, CARLOS, "Derecho Procesal Civil", página 65.

¹³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Página 100

¹⁴ Ibidem.

sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello".

Carnelutti¹⁵ dice que el proceso "indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad", por otro lado afirma que: "se trata de una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio".

Menéndez Pidal, Gausp y Carnelutti, como la mayoría de los autores coinciden en que el proceso esta integrado por diversos actos jurídicos, los cuales se encuentran vinculados entre sí en forma coordinada. Consideramos que el vínculo que une a estos actos, es precisamente el fin que buscan, el cual puede ser remoto como es la impartición de justicia o mediato que puede consistir en obtener una resolución del juzgador, como lo expresa el doctor José Becerra Bautista en su siguiente definición de proceso: "Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa".¹⁶

El proceso jurisdiccional se compone de una serie de hechos y actos del juez, las partes y los terceros ajenos a la relación substancial, estos actos se suceden en el tiempo y son solidarios entre sí, es decir los posteriores no pueden existir sin los anteriores, lo que da lugar a una coordinación regulada por las diferentes disposiciones procesales existentes.

Cabe aclarar desde este momento que **TODO PROCESO ES UN PROCEDIMIENTO, MAS NO TODO PROCEDIMIENTO ES UN PROCESO**, esto es, en el Proceso existe una controversia que dirimir y el Procedimiento es solo la forma en la que se desarrolla el Proceso, puesto que hay procedimientos en los que no existe controversia alguna. Es pues en este orden de ideas que el maestro Cipriano Gómez Lara ¹⁷nos dice "El Proceso es un conjunto de actos del juez, de las partes y los terceros ajenos a la relación substancial, encaminados o proyectados a la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido".

Así también, el maestro Becerra Bautista, ¹⁸nos dice que el derecho procesal civil es una acepción gramatical. "Es un conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la relación del Derecho Civil". Señalando de igual forma, que el proceso es en sí "una relación jurídica entre el juez, actor y reo".

Desprendiéndose así de los conceptos anteriores que el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez, ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticuladas sino que tienen un fin único, que es la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución, máxime que dichos actos

¹⁵ CARNELUTTI, FRANCESCO, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", página IXviii

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, Op. Cit, página 46

¹⁷ GOMEZ LARA, CIPRIANO, "Teoría General del Proceso", página 121.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, "La Teoría General del Proceso y Aplicada al Procedimiento del Distrito Federal", página XI.

tienen sus presupuestos procesales, mismos que se explicaran brevemente más adelante, y generan diversos efectos para las personas que en ellos intervienen, es decir, surgen cargos, derechos y obligaciones constituyéndose entonces la relación jurídica procesal y por ende la naturaleza jurídica del proceso siendo esto a lo que algunos autores han llamado TRILOGIA PROCESAL.

Así también el maestro Eduardo J. Couture,¹⁹ nos dice que "el Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil", concluyéndose entonces que para el citado autor el proceso no es otra cosa que un conjunto de Relaciones Jurídicas, pues el mismo señala "...Si por Relaciones Jurídicas se entiende el vínculo que la norma de Derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es el conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí".

Criterio este, con el que se pone de manifiesto lo señalado en los conceptos anteriores, ya que también el Maestro Couture, toma en cuenta la relación existente entre las partes que intervinieron en el proceso y por consiguiente con el juzgador con la finalidad de resolver una controversia, tal como lo señala el tratadista Humberto Briseño Sierra,²⁰ "El fin que en cada proceso se alcanza, que no es otro sino la determinación de un conflicto".

Así mismo, podemos decir que el proceso jurisdiccional se ha considerado como el proceso POR ANTONOMASIA, es decir, el que sirve como genero es un tipo.

2.1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Al igual que el resto de las instituciones procesales de la materia, en torno a la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, se han desarrollado numerosas teorías y doctrinas por los especialistas de la materia, todas ellas vinculadas a los llamados conceptos procesales fundamentales que involucran la postura de cada uno de los doctrinarios.

En tales términos, el maestro Becerra Bautista,²¹ explica que la naturaleza jurídica del derecho procesal, debe ser comprendida tomando en cuenta el aspecto evolutivo del derecho procesal, y desde este punto de vista, considera que el derecho procesal civil, durante el imperio romano, tenía el carácter de derecho privado atendiendo a la naturaleza de lo que lo mueve y rige durante todo el proceso, confundiendo la nación de la acción con el derecho a la jurisdicción, según comenta el citado autor, y como consecuencia de dicha confusión, se afirmaba que si la acción surgía de las normas

¹⁹ COUTURE, EDUARDO J. , "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Página 3 y 4.

²⁰ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "Derecho Procesal", página 18.

²¹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, "El Proceso Civil en México".

sustantivas civiles y estas tienen una naturaleza privada, luego entonces, el derecho procesal civil regula la misma naturaleza privada.

Así mismo, el citado autor afirma que, los estudios posteriores han reconsiderado, este punto de vista al modificar el criterio que sostenía con respecto a la acción, ya que la misma, no surge del derecho sustantivo, sino que es un derecho autónomo, independiente del derecho sustantivo y que consiste en la facultad que tiene el particular de exigir del Estado su intervención para establecer en un caso concreto, el alcance de la norma jurídica en controversia. Con ello afirma el autor, cambia, la naturaleza jurídica privada, que se daba a la disciplina procesal, y convierte en pública, al ser un derecho del particular hacia el estado que regula todas las etapas del proceso, que debe seguirse desde el momento mismo, que el particular solicita del Estado su intervención, para resolver un conflicto, hasta el restablecimiento del derecho sustantivo quebrantado o violado.

Lo anterior pone de manifiesto, que para el citado autor, la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, ha evolucionado desde sus orígenes, hasta las concepciones modernas que involucran las nociones de los conceptos jurídicos fundamentales como pilares o vigas maestras que sustentan la estructura del proceso civil, resultando en consecuencia, que para el autor, la disciplina en estudio, gradualmente, paso de ser considerada con una naturaleza evidentemente privada a pública.

Para el maestro Fix-Zamudio, considera y explica la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, en función de los conceptos jurídicos fundamentales, pero sumando a dichas instituciones, el papel e intervención del juez y afirma que: "Existe una estrecha vinculación entre el órgano judicial y los ordenamientos procesales, puesto que son estos últimos los que sirven de instrumento para el servicio público de la prestación jurisdiccional. En relación indisoluble entre la judicatura y las normas procesales, fue destacada por dos de los más ilustres procesalistas de este siglo: nos referimos a Piero Calamandri²² y Francesco Carnelutti, puesto que el primero señaló el papel predominante de los juzgadores en la aplicación de las disposiciones procesales, en tanto que el último afirmó que el juez es la figura principal del derecho, pues puede concebirse una sociedad sin leyes pero no sin jueces".²³

El autor ya referido, resalta como punto de evolución la función del juzgador, la revolución francesa hasta nuestros días, ya que afirma que antes, la función del titular del órgano judicial era meramente expectativa, y de vigilancia, debido a la postura del Estado Gendarme, y afirma que con la evolución histórica, política y social, se logró un avance en la disciplina procesal civil, ya que al reconocerse la autonomía de la acción y de la propia función jurisdiccional, se dio, una notoria transformación en la ciencia procesal, ya que se acrecentaron las atribuciones del juzgador dentro del proceso, en la misma proporción, afirma, en que se reconoció su función creadora e integradora que en la disciplina procesal civil, predomina el dispositivo, también lo es, que este no da la

²² CALAMANDRI, PIERO, "Derecho Procesal Civil"

²³ FIX-ZAMUDIO, Op. Cit.

naturaleza al proceso civil, sino el carácter público de la marcha y materia del procedimiento.

En una forma muy escueta, el procesalista, Carlos Arellano García, afirma que la disciplina procesal civil, es eminente de naturaleza pública, en virtud de que es el Estado quien impone el procedimiento, sin que puedan confundirse la naturaleza privada de los derechos subjetivos que se pretenden tutelar a través del proceso mismo. -

Para muchos otros autores, la naturaleza del derecho procesal es de una naturaleza privada debido a que en su explicación se confunden los derechos sustantivos, con la acción y la función jurisdiccional, sin embargo, válidamente podemos rescatar que la naturaleza jurídica del derecho procesal es eminentemente pública, ya que la finalidad ulterior de este es restablecer el orden quebrantado y el estado de derecho en una situación concreta, pero de igual manera se puede rescatar la importancia de los conceptos acción, proceso y jurisdicción, como piedras angulares de la estructura procesal civil, en virtud de que a través de estos conceptos, se desarrolla y explica la disciplina en estudio, su definición, objeto y naturaleza.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica del proceso se han formulado diversas teorías al respecto, las cuales son: a) Teoría Contractual o Privatística, b) Teoría de la Relación Jurídica, c) Teoría de la Situación jurídica, d) Teoría de la Pluralidad de Relaciones, y e) Teoría de la Institución.

a) TEORIA CONTRACTUALISTA O PRIVATISTICA.

Esta teoría tiene su origen en Roma y "consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen el juicio, tienen su origen en la LITISCONTESTATIO por lo cual las partes se obligaban a continuar con el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez."²⁴

Se consideraba a la LITISCONTESTATIO como un contrato celebrado entre las partes, quienes iban al juicio con un consentimiento libre de toda coacción, lo cual resulta falso, toda vez que para que se de la existencia de un contrato debe existir un acuerdo de voluntades además de que en el momento de que la parte demandada concurre ante el juzgador no lo hace de una manera voluntaria; sino por los perjuicios que le puede ocasionar el proceso, por lo que acude a defender su derecho.

Es pues, que por lo expresado dicha teoría contractualista fue criticada, en virtud, de que consideraba al proceso como un contrato y por ende no fue aceptada.

b) TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.

Esta teoría ha sido la más aceptada entre los tratadistas y la más acertada, ya que concibe al proceso como una relación jurídica en la que quedan vinculados varios sujetos

²⁴ PALLARES, EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", página 101.

de acuerdo a las atribuciones que les concede la ley y con la finalidad de resolver un conflicto de intereses.

Así pues, el Maestro Eduardo J. Couture²³ dice que, "El proceso es relación jurídica en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la Ley, actúan en vista de la obtención de un fin".

Dicho autor consideraba que los sujetos son el actor, el demandado y el juez; y que los poderes determinados por la Ley son las facultades que esta confiere para la realización del proceso; que su esfera de actuación es la jurisdicción (facultad que tiene el Estado para impartir justicia) y el fin es la solución del conflicto de intereses.

c) TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

La situación jurídica se entiende como el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, dictándose esta con apego a las normas jurídicas la cual dependerá obviamente de la previsión y actuación de las partes en el proceso, esto es, al que se declara vencedor al momento de dictarse la sentencia se impone, aún cuando hay ocasiones que la resolución emitida resulte injusta ya sea por negligencia o descuido de alguna de las partes, motivos por los cuales esta teoría considera al proceso como situación y no como relación jurídica.

d) TEORIA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES.

Esta teoría se funda en cuanto a la obligación que se tiene para el desenvolvimiento del proceso y por ende un correlativo derecho subjetivo para accionar. Hugo Alsina, atribuye a Carmelutti esta teoría que dice que el proceso no es una Relación Jurídica sino que existen tantas relaciones jurídicas como conflictos intersubjetivos de intereses.

e) TEORIA DE LA INSTITUCION.

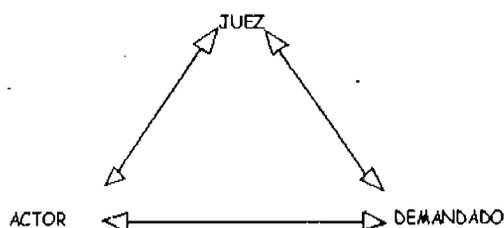
Esta teoría esta sostenida por Jaime Guasp, autor español, quien basándose en el concepto de institución dentro de la Teoría General del Estado, como la organización de una idea. Jaime Guasp afirma que el proceso es institución por que es una organización al servicio de la idea jurídica.

Situación esta por la que fue criticada dicha teoría en virtud, de que el término de institución es muy ambiguo que se aplica a diferentes fenómenos u organizaciones y que por ello no puede calificar al proceso.

Por lo que respecta a las diversas teorías que se han expuesto brevemente con la finalidad de demostrar la naturaleza jurídica del proceso que la teoría mas acertada

²³ COUTURE, EDUARDO J., Op. Cit. Página 66

como se señaló en su momento es la que considera al Proceso como una Relación Jurídica, puesto que la Naturaleza Jurídica del proceso es una relación TRIANGULAR.



2.1.3. FINALIDAD DEL PROCESO

La finalidad del proceso ordinario civil no puede ser restringida a tan solo dirimir la controversia concreta que se le somete al juzgador por su actuación, ya que como lo habíamos sostenido en capítulos anteriores la finalidad del proceso y del proceso ordinario civil debe ser abordada desde dos puntos de vista, inmediato y mediano, es decir, desde un punto de vista doctrinal y atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso ordinario civil, se ha llegado a afirmar que la finalidad inmediata del proceso es precisamente el dirimir la controversia jurídica sometida al conocimiento del juzgador, y por otro lado el fin ulterior del proceso, es la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y los actos posteriores de ejecución, para ver resarcido el orden jurídico quebrantado.

Lo anterior ha originado, grandes conflictos entre las diversas teorías que intentan explicar la finalidad del proceso así, para el procesalista José Becerra Bautista afirma que el proceso: "Tiene como finalidad la necesidad de restablecer el orden jurídico entre los miembros de la sociedad por incipiente que esta se suponga, haciendo surgir lo que en los países civilizados habría de convertirse en el actual mecanismo de administración de justicia".²⁶

Ahora bien, consideramos que la finalidad del proceso ordinario civil en el Estado de México, ha sido gradualmente definida por las reformas sufridas por este ordenamiento legal, las cuales han tenido un objeto común, que el proceso cumpla con

²⁶ BECERRA BAUTISTA, "EL Proceso Civil en México", página 18.

los principios constitucionales de celeridad inmediatez y primordialmente el acceso a la administración e impartición de justicia, sin que ello, debiera implicar el sacrificio de otros derechos elevados a rango constitucional, considerados como principios de legalidad, en tal tesitura el proceso ordinario civil antes de las reformas de 1996 y posteriores, ha tenido una tendencia y finalidad específica, que conlleva a la tarea de pulir el proceso ordinario civil, para que este cumpla con la finalidad de impartición de justicia verdadera y además expedita.

Tal y como lo ha definido el Licenciado Germán Aguirre Ortiz, al afirmar: "El Legislador ha estado consiente de la necesidad de que la justicia sea suministrada por el Estado en forma pronta y expedita o sea que tenga en la sociedad el efecto de proporcionar seguridad jurídica y su correlativo de tranquilidad pública que nos conduce al concepto de bienestar social y de paz pública cuya preservación es uno de los fines del Estado".²⁷

El cometido esencial de la justicia a cargo del Estado, a que hace alusión el autor, no sólo ha sido entendido por el legislador, sino por todos aquellos profesionistas que se jacten de serlo, los cuales no deben concretarse a recibir pasivamente todas y cada una de las reformas y proyectos que se presenten, sino contribuir a su estudio y a su crítica académica, en aras de lograr que el proceso, se convierta en un medio e instrumento eficaz de impetración de justicia.

Las reformas sufridas por el Código de Procedimientos Civiles en estudio introdujeron en forma drástica la fase conocida como Conciliatoria y Depuración del Proceso, con la finalidad de conseguir la celeridad y concentración procesal, en forma comparada con otras legislaciones, para depurar y sanear el proceso y evitar que el conflicto de fondo fuera objeto de alargamiento y en ocasiones de un justicia tardía e inútil así se busco en principio la reducción y concentración de los puntos genuinamente controvertidos, la inmediatez del juzgador en el desahogo de pruebas y actuaciones y en suma se intento evitar incidentes y recursos frívolos, improcedentes que se interpongan por los litigantes con la sola finalidad de prolongar en el tiempo el litigio.

La administración de justicia como uno de los cometidos esenciales del estado ha sido el objeto y finalidad del proceso, el cual ha buscado su tendencia hacia la eficacia desde dos enfoques o puntos de vista, la norma jurídica adjetiva y la organización de las funciones y facultades de los tribunales, lo cual ha sido una prioridad constante, la cual sin embargo, ha sido tibiamente atacada y abordada por las reformas legislativas, las que han quedado en el camino, con buenas intenciones y abordando en forma parcial la problemática de la administración de justicia.

La gran mayoría de los procesalistas, han sostenido que la finalidad que persigue el proceso ordinario civil o declarativo, es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer y declarar las situaciones jurídicas que se imponen a las partes mediante la sentencia.

²⁷ AGUILAR, ORTIZ GERMÁN, "El Principio de Inmediatez y los Accidentes en el Proceso", página 332.

Finalmente consideramos pertinente entender y asimilar que la finalidad del proceso ordinario civil, se ha venido gestando con las posturas doctrinales, y los principios constitucionales que regulan diversas instituciones de derecho procesal y así pudiéramos concluir que la finalidad del proceso ordinario civil es la impartición de justicia rápida, expedita no sólo por los tribunales judiciales, sino por la intención de las partes de dar por terminado el conflicto a través de la conciliación, coadyuvando con el Estado en el cumplimiento del cometido esencial de impetración de justicia en aras de una estabilidad jurídica en la sociedad. Si bien es cierto, el proceso ordinario civil se encuentra integrado por una serie de fases, sub-etapas, actos y hechos procesales, y que cada uno de estos debe guardar un orden cronológico, lógico y teológico, para cumplir con su finalidad propia e individual de cada periodo, también lo es que todos ellos armonizados tiene una finalidad común que se hace consistir en la composición del proceso en sí mismo y el cual no se reduce a la sola impetración de justicia a través de la sentencia y su ejecución, sino que va más allá al buscar el restablecimiento del orden jurídico y social quebrantado mediante la creación jurídica de la tutela jurisdiccional de la que se encuentra investido.

El perfeccionamiento del proceso ordinario civil, a través del animo reformista, ha perseguido una finalidad propia, y esta es, lograr que el proceso ordinario civil, retome la importancia específica, que tenía antes de la creación de múltiples procesos especiales, y que logre cumplir sus objetivos, estructurando un proceso armónico con su realidad actual.

Lo anterior ha sido entendido por el doctor Devis Echandía quien considera que: "... en los Códigos de Procedimientos Civiles del Siglo XIX, y en muchos del presente siglo, se tuvo como criterio el asignar diferentes procedimientos especiales para los distintos problemas sustanciales que requieran la intervención de la función jurisdiccional del Estado, a solicitud de parte interesada. Esto dio lugar a un crecido número de procesos especiales, además del llamado ordinario, por el cual debían de ventilarse los asuntos que no aparecieran adscritos a uno de aquellos... Se trata de un criterio equivocado, sin fundamento procesal, pues la naturaleza de la cuestión sustancial por dilucidar en muy pocos casos implica la necesidad de procedimientos diferentes, ya que el trámite puede ser común, sin que aquella se afecte para nada, y sin que se dificulte la labor jurisdiccional del Estado. En cambio, esa multiplicidad de procedimientos producía una seria dificultad para el estudio y la aplicación de los códigos, desconcierto en jueces y litigantes, frecuentes errores que se traducían en nulidades por trámite equivocado".²⁸

2.1.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Los principios procesales, dice el procesalista Héctor Fix Zamudio: "Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada."²⁹

²⁸ DEVIS ECHANDIA, "Principios de Derecho Procesal Civil", página 305.

²⁹ FIX - ZAMUDIO, HÉCTOR, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 2543.

La definición que nos da Fix - Zamudio concuerda con un principio procesal, que es orientar el desarrollo del proceso.

Ahondando su explicación, Fix - Zamudio, indica que existen dos conceptos sobre los principios procesales: "... el primero comprende los lineamientos esenciales que deben analizar tanto el *ejercicio de la acción* (principio dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional, (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la dirección del proceso por el juez, la intermediación del juzgador), y también los que dirigen el *procedimiento* (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez)".

En cuanto al criterio estricto, señala que "los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente".

El juez y las partes deben tomar en cuenta los principios que rigen el proceso, en virtud, de que éstos sirven para la mejor aplicación de la Ley al caso concreto, además de que son necesarios para ordenar el proceso.

El Maestro Eduardo J. Couture, los clasifica en:

- Principio de Igualdad.
- Principio de Economía Procesal.
- Principio de Probidad.
- Principio de Publicidad.
- Principio de Disposición.
- Principio de Preclusión.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Este domina el proceso civil y su formula se resume a *AUDIATOR ALTERA PARS*, que no es otra cosa más que la igualdad de los individuos ante la Ley, esto es, oír a las partes es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia.

Consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, es aquí donde surge la imparcialidad del juez.

Las partes deben de tener en el proceso un mismo trato, se les deben de dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, ante la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.

PRINCIPIO DE ECONOMIA: Tiene una doble significación, una se refiere a que se debe de tener una mayor eficacia procesal con el menor esfuerzo en el proceso, o sea con la menor actividad procesal; un segundo aspecto, es el que el proceso no debe resultar oneroso para las partes de tal manera que las partes se abstengan de acudir al Órgano Jurisdiccional por falta de recursos.

En cuanto a la economía en el proceso, Dorantes Tamayo, nos comenta que esta puede ser de tiempo o de dinero.

En cuanto al tiempo señala que "Para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales. (De otro modo, se realizaría el adagio que dice: justicia retardada, justicia denegada)".

Por lo que hace al dinero indica que "De acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado." Asimismo, añade que "Si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio".³⁰

PRINCIPIO DE PROBIDAD: El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.

Antiguamente, los que comparecían al proceso debían prestar un juramento denominado de MANCUADRA o JUSU RANDUM CALUMNIAE, en el que se prometía decir la verdad, no ofrecer o dar dádivas o regalos al Juez o escribano, no valerse de carta falsa ni testigo falso, no alargar el proceso. Actualmente, estos juramentos se han reducido a la expresión de PROTESTO LO NECESARIO y en algunos casos se exige la protesta de decir verdad.

Cabe señalar que PROBIDAD significa lealtad, honradez, honestidad, por lo que tanto el Juez como las partes contendientes en el proceso deben tener esta característica, siendo esta la finalidad de este principio procesal.

Quienes quebrantan este principio se hacen merecedores a una sanción, civilmente hablando los que en el proceso se conducen con temeridad o mala fe son condenados al pago de gastos y costas.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Como su nombre lo indica lo que busca o persigue este principio es que los procesos no se tramiten en secreto con reserva de alguna de las partes, es por ello que existe la obligación legal de que todas las resoluciones que se dicten en el proceso se notifiquen a las partes ya sea personalmente o por boletín o Lista según sea el caso. Así también de este principio se establece que las audiencias son públicas.

³⁰ DORANTES, TAMAYO, LUIS. "Elementos de Teoría General del Proceso", Página 213.

Consiste en que debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la marcha del proceso.

PRINCIPIO DISPOSITIVO: Es aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso, si dichas partes no actúan en el proceso no avanza e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que esto continúe o no.

Esto es, que el proceso esta a disposición de las partes, el juez debe sentenciar *SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATIO PARTIUM*, es decir, según lo alegado y probado por las partes, queriendo decir con esto que el juzgador en sus resoluciones no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Como consecuencia de este principio surge el requisito de congruencia en las sentencias, por lo que los jueces están obligados a que sus resoluciones sean congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, por ende se dice que los jueces deben conformarse con la verdad legal o formal esto en materia civil.

La esencia de este principio la podemos resumir en la disposición que del proceso hacen las partes interesadas, es decir el juez actúa sólo a petición de la parte interesada. Este principio es rescatado por el legislador a lo largo del Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo encontramos los siguientes supuestos:

- a) Es necesario que exista una demanda para que el juez pueda actuar: a este respecto, el artículo 1.2. y el 1.77. menciona que "La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte..." y "es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".
- b) El juez no actúa de oficio, debe atenerse a los hechos probados por las partes y resolver únicamente sobre lo pedido por estas y no dejar sin resolver ninguna de las cuestiones controvertidas, a este respecto el artículo 1.194. y 1.195. señalan "Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal." Y las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos.
...."

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD O PRECLUSIÓN: Este principio tiene como finalidad dar firmeza al procedimiento y que los procesos no se vuelvan interminables, todos los actos procesales están sujetos a término o plazo. Por ejemplo nueve días para contestar

la demanda, diez días para ofrecer pruebas, seis días para la apelación. En el principio de eventualidad "Los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

Además de las anteriores Becerra Bautista, hace referencia a los siguientes principios relacionados con el tiempo en el proceso:

PRINCIPIO DE IMPULSO DE PARTE: El maestro Becerra Bautista, denomina a este principio como *Carga de impulso procesal*, y se refiere a ella como "la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen".

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: De acuerdo con este principio, "todas las cuestiones litigiosas o incidentales deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que el proceso se suspenda".

Algunos otros de los principios más comentados son:

PRINCIPIO DE INMEDIACION: Consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga los alegatos, los interroga, etc.

El principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso; recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término ha de pronunciar la sentencia que la defina.

PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA: El primero, es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces necesitan ser formuladas con palabras, en contraposición a éste, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que ser por escrito para ser válidas.

PRINCIPIO DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN: Es una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro, a sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA: La sentencia debe de apegarse a las constancias de autos.

PRINCIPIO DE CONSUMACIÓN PROCESAL: Consiste en que los derechos procesales se extinguen, una vez que han sido ejercitados.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Este principio significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se les han hecho.

Es decir la esencia de este principio, se reduce al elemento constante de la obligatoriedad de oír a ambas partes en el proceso, característica que se debe presentar durante toda la secuela procesal.

PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN: Si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA PROCESAL: La duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por la cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

De todo lo anterior se advierte la trascendencia de los principios fundamentales del derecho procesal, en virtud de que son necesarios para la correcta aplicación de la Norma al caso concreto y por ende lograr una mejor impartición de Justicia.

2.1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO.

El derecho procesal civil, como toda disciplina jurídica tiene y debe tener su sustento en el ordenamiento jurídico, y tras haber analizado todas y cada una de las fuentes del derecho, dedicaremos el desarrollo del presente apartado a ubicar a la disciplina en estudio, dentro de las normas jurídicas que lo comprenden, estudian y abordan.

Respetando el criterio de la jerarquía de las normas jurídicas, y considerando que el orden jurídico³¹ se ha venido esquematizando como escalonado y en forma de pirámide, cuya forma geométrica responde a la necesidad de establecer o ubicar a las normas en grupos, tomando como punto de distinción el grado de generalidad de estas y su importancia. Siendo el límite superior de esta pirámide las normas constitucionales,

³¹ La institución Jurídica del ordenamiento jurídico, es abordada con mayor amplitud y precisión en las diversas obras de Teoría General del Estado, considerando a Hans Kelsen como uno de los doctrinarios, más destacados en esta materia.

seguidas en sentido descendente, de las normas ordinarias, las normas reglamentarias y finalmente encontramos las normas individuales o actos de cumplimiento. Resultando un criterio aceptado plenamente, que cada nivel o grado superior, determina y regula el alcance del grupo de normas ubicadas en el nivel inmediato inferior, lo que implica una relación jerárquica y de subordinación e interpelación.

De lo anterior, surge la necesidad de entender que la materia procesal civil, se encuentra delimitada por este marco normativo estructural y geométrico, es decir, al integrarse la institución jurídica procesal civil de diversas normas estas se encuentran jerárquicamente relacionadas y condicionadas entre sí, y para poder entender que existe un código procesal civil que contiene en forma mayoritaria a las distintas normas procesales civiles, debemos antes abocarnos a desarrollar el grupo de normas procesales civiles que se encuentran comprendidas y abordadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoyando la línea directriz, trazada por el eminente procesalista Héctor Fix Zamudio, consideramos que la importancia de las instituciones procesales, se ven claramente plasmada en los textos constitucionales o cartas fundamentales y en los documentos de carácter internacional, pues tal y como afirma el autor; "...el proceso no es simplemente procedimiento regulado por códigos y Leyes Ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia".³²

Aunado a lo anterior se encuentra el principio de supremacía previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ubicó a la constitución como ley suprema de toda la unión, por ende surge la necesidad imperiosa de atender a este ordenamiento jurídico para ubicar en el mismo al derecho procesal civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerada por muchos como la más importante de las disposiciones legales aplicables, a la materia procesal civil, dada su jerarquía y los principios procesales que la misma encierra. Así tenemos que este máximo ordenamiento jurídico debe ser el punto de partida y de respeto por parte de todos los poderes del Estado.

En la parte dogmática de la Carta Fundamental, encontramos los principios rectores del proceso civil en los artículos 13, 14, 16 y 17, en virtud de encontrarse contenidos por estos preceptos la naturaleza jurídica intrínseca de la materia procesal civil, al establecerse los elementos de seguridad jurídica, debido proceso, criterios y conceptos procesales fundamentales, pero primordialmente la noción de legalidad y justicia del proceso mismo.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio constitucional y procesal del derecho jurisdiccional, entendido en su sentido

³² FIX, ZAMUDIO, HÉCTOR. "Diccionario Jurídico Mexicano", Página 5.

amplio, es decir como función o facultad del Estado, al establecer la prohibición expresa de los tribunales especiales, que de igual manera nos lleva a la noción del concepto procesal de competencia, así mismo, este precepto consagra la garantía de la seguridad jurídica y la de legalidad al referirse a la prohibición expresa de la aplicación de leyes privativas, remitiéndonos de igual manera a la generalidad de la norma como elemento básico que la integra.

Por su parte el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento jurídico es considerado por muchos especialistas en la materia como uno de los pilares en donde descansa no sólo el derecho procesal civil, sino el propio ordenamiento jurídico mexicano, en este precepto se contienen en principio la "garantía de seguridad jurídica" y la cual se integra por: 1) la irretroactividad de la ley, 2) la de audiencia, y 3) la de legalidad, garantías indispensables para dar firmeza y eficacia a los derechos fundamentales, y procesales de toda persona.

El artículo 16 de la Carta Magna establece y contiene los principios de legalidad, competencia, de derecho a un procedimiento.

Finalmente el artículo 17 del máximo ordenamiento jurídico en comento redunda en los principios de legalidad, derecho a la impartición de justicias, debido proceso, seguridad jurídica, y el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

No debemos pasar por alto la existencia de los artículos 1, 4, 5, 8, 11, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establecen premisas del derecho procesal civil que también tienen notoria importancia, pero que se vinculan en mayor medida al derecho sustantivo civil.

Ahora bien, también existe la parte orgánica de la constitución, la cual de igual manera incluye e influye en el derecho procesal civil en los artículos relativos a los órganos que integran este poder judicial, su función y su carácter federal o local, considerado por algunos especialistas como niveles de gobierno, siendo estos encuadrados en los artículos 39, 40, 41, 49, y del 94 al 107, 116 y 122.

Desde mi punto de vista y para el mejor desarrollo y comprensión del presente trabajo de investigación, resulta importante señalar cuales son las garantías procesales contenidas en la Carta Magna, específicamente en los artículos 8, 11, 13, 14, 16 y 17, en virtud de que dichas garantías constitucionales provocan el surgimiento de los medios de impugnación.

El autor Eduardo Pallares³³ cita al maestro Eduardo J. Couture, diciendo que las "Garantías Constitucionales son:

I.- LA DE DEBIDO PROCESO. Esta consagrada en el artículo 14 Constitucional, que establece que nadie puede ser despojado de su bienes, posesiones y derechos sino mediante juicio seguido en los Tribunales, en el que se cumplen las necesidades

³³ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Página 20.

esenciales del procedimiento. Esta garantía se viola cuando el procedimiento no es judicial sino de orden policial o administrativo, o siendo judicial se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o judicial no contencioso.

II.- LA DE SU DÍA ANTE EL TRIBUNAL. Consiste en que el demandado haya sido debidamente emplazado a juicio, que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos inclusive el de declarar por sí mismo, rendir pruebas, etc. Comprende el derecho de pedir, motivar lo pedido y el de convencer de lo pedido, esto último en términos de la técnica jurídica.

III.- LA DE GARANTIA DE PETICIÓN. Tiene como presupuesto una eficaz comunicación: El derecho de petición previsto por el artículo 6 de la Carta Magna establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera específica o respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacer en breve término al peticionario".

IV.- LA DE AFIRMACIÓN. Esta se deriva del contenido del artículo 11 Constitucional "Todo hombre tiene derecho, para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes". Esta disposición faculta a las autoridades judiciales a limitar el ejercicio de la libertad de tránsito sólo en los casos en que un individuo haya incurrido en responsabilidad civil o penal, pero como está no se presume es necesaria una resolución de la autoridad competente que la declare legalmente.

V.- GARANTIA DE LA PRUEBA. Consiste en dar a los litigantes la oportunidad y los medios probatorios necesarios para fundar sus derechos.

VI.- RELATIVA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Así el maestro Eduardo J. Couture menciona cuales son las Garantías Constitucionales que rigen a nuestro derecho positivo, sin embargo nuestra Carta Magna otorga en lo concerniente al Proceso Civil las Garantías siguientes:

a) El derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

b) Lo que prohíbe las leyes privativas y tribunales especiales declarada en el artículo 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso ni por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército... También existe el fuero de los altos funcionarios que establecen los artículos 108 y 113, pero el artículo 114 previene que en las demandas del Orden Civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".

c) Las garantías consagradas en el artículo 14 que son dos: La que se refiere a la aplicación retroactiva de la Ley y la de previa audiencia judicial a esta

última se le conoce como la garantía del CONTRADICTORIO, esto es, nadie puede ser juzgado sin haber oído y vencido en juicio. En este sentido el citado precepto legal señala "nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones, derechos. Sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

d) La garantía consagrada en el artículo 16 que consiste en que "nadie puede ser molestado en su familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

e) El artículo 17 señala que: "I.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, lo que trae consigo que la prisión sólo puede imponerse como pena por la comisión de un delito. II.- Que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar sus derechos".

Así pues y del propio contenido de los preceptos legales antes mencionados, se advierte la trascendencia jurídica de las Garantías Constitucionales dentro del proceso civil, en virtud de que se protege en todo momento los derechos del individuo a fin de procurar, en teoría por lo menos, un equitativa y por ende una justa aplicación de la ley.

De igual forma, se desprende la íntima relación que existe entre los Principios Generales del Derecho y las Garantías Constitucionales, pues la ley es clara al señalar que para la mejor culminación de un juicio mediante la sentencia que se dicte, deben ceñirse a lo establecido en la Ley y en su caso deberán fundarse en los principios de derecho cuyo fin también es proteger los derechos de todo gobernado.

2.1.6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO.

a) POR SU FINALIDAD.- Los procesos por su finalidad suelen ser clasificados de la siguiente manera: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares.

En los procesos de conocimiento o declarativos, se pretende que mediante el conocimiento del litigio, el juzgador resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.

Los procesos de conocimiento se caracterizan principalmente por su resultado, que pueden ser de constitución de un derecho, condena y mera declaración (reconocer una relación jurídica ya existente).

En los procesos ejecutivos, se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo probanza (título ejecutivo); no se dirige a declarar derechos dudosos, sino a llevar a efecto los que se encuentran reconocidos por actos o títulos que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido.

Los denominados procesos cautelares, no son sino las medidas ad cautelam, tales medidas pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento y; en este supuesto, sólo constituyen una fase preliminar del mismo, pero no un proceso autónomo; es decir, se procura en vía meramente preventiva y mediante un consentimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o situaciones de hecho que serán motivo del proceso ordinario. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento y, en este caso, constituyen una tramitación conexas.

b) POR SU GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD.- De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios, los juicios suelen clasificarse en ordinarios y especiales.

En el juicio ordinario, se guardan las ritualidades comunes del derecho, y a través de ellos se conoce la generalidad de los litigios; es decir, todas las cuestiones entre las partes que no tengan señalada una tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

De lo antes manifestado, podemos deducir que son juicios especiales aquellos que se ajustan a un procedimiento peculiar, ya que su tramitación esté prevista, como en el caso de los juicios ejecutivos, sucesorios, de concurso, controversias familiares y demás.

c) POR SU CUANTÍA.- Atendiendo a su cuantía, los juicios ordinarios suelen clasificarse en de mayor y de mínima cuantía; esto en razón del valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se distinguen como juicios de mayor cuantía los juicios ordinarios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación, o no cuantificables en dinero; y de menor cuantía para conflictos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación.

d) POR SU FORMA.- Desde este punto de vista, los juicios se clasifican en orales y escritos.

En los juicios orales el órgano jurisdiccional conocerá de las actividades del proceso, a base de la impresión directa recibida por las partes; requiriéndose que el proceso sea concentrado todo lo posible en una audiencia o en el menor número de ellas, ya que

todas las declaraciones deberán realizarse oralmente y cuanto más próximas a la decisión del juzgador sean las actividades, más fácil resulta mantener la identidad del Juez.

En los juicios orales, aunque predomina la oralidad, también puede presentarse promociones por escrito: esto siempre y cuando la parte promotora lo ratifique y reproduzca en forma oral en el momento de la audiencia.

Cabe mencionar que actualmente en el Código de Procedimientos para el Estado de México se deroga el capítulo que regía el procedimiento verbal.

En el proceso de tipo escrito, tiene características fácilmente apreciables que sirven para delimitarlos. En cualquier pleito en que los sujetos procesales hayan de confiar a la escritura sus declaraciones, la escritura será el único modo de darles eficacia: es decir, en el proceso escrito la escritura es la forma de las deducciones, una demanda, una excepción, no son válidas si no se formulan por escrito; y aún las declaraciones hechas en audiencia deben constar por escrito.

e) **POR SU CONTENIDO PATRIMONIAL.**- En atención al contenido patrimonial, los juicios se clasifican en singulares y universales.

Los juicios singulares, recaen sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprendan la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o jurídico-colectiva.

Los procedimientos universales, recaen sobre la universalidad de bienes o derechos, o sea la totalidad del patrimonio de una persona.

Los procedimientos universales se diferencian de los singulares, en que los singulares ventilan acciones o derechos determinados y concretos y los universales ventilan todos los juicios que contra la universalidad de los bienes y derechos de una persona tienen sus herederos o acreedores.

Los procedimientos universales se clasifican en intervivos (concurso de acreedores, quiebra, suspensión de pagos) y mortis causa (sucesiones), los singulares en ordinarios y especiales.

2.2. Juicio.

2.2.1. CONCEPTO DE JUICIO

La palabra Juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar el derecho en

concreto.³⁴ San Isidoro en sus etimologías afirma que la palabra juicio tiene el mismo origen que la de jurisdicción; ambas, según él provienen de las latinas jus y dicere, porque en el juicio se declara o se aplica el Derecho o se administra justicia. Para otros como Wesembecio se deriva del vocablo iudicium, porque lo que se dice en juicio debe decirse con derecho, jure dici debet.

Para el procesalista Niceto Alcalá Zamora "... juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional..."³⁵

El profesor Manuel de la Peña y Peña, nos dice al respecto lo siguiente:

"La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso..."³⁶

DORANTES TAMAYO: "Es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo y que ha sido objeto del proceso. Tiene el mismo significado que el juicio lógico, de ahí que se diga, como ya hemos visto, que la sentencia es un acto de inteligencia, de raciocinio del juez, y que implica un silogismo".³⁷

ESCRICHE: "Es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente. Es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la determina con su decisión".³⁸

Para el maestro PALLARES, la palabra Juicio tiene diversas acepciones entre otros:

- a) La sentencia y aún todo mandamiento del juez;
- b) El tribunal del juez o lugar donde se juzga;
- c) La instancia, y así se dice "abrir el juicio"
- d) El juicio civil, penal, eclesiástico.

GOMEZ LARA CIPRIANO: "Es la segunda etapa o parte del proceso, que entraña el procedimiento por medio del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva".

³⁴ PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Página 149.

³⁵ NICETO, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, "Cuestiones de Terminología Procesal", página 118.

³⁶ DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL, "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", página 97.

³⁷ DORANTES, TAMAYO, LUIS, Op. Cit. 348 Páginas

³⁸ ESCRICHE, JOAQUÍN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, página 985.

GOMEZ NEGRO: "Es la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la Sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto".³⁹

LOPEZ MORENO: "Es toda discusión entre partes ante juez competente, sobre un derecho cuestionado, la cual debe tramitarse conforme a la Ley y ser fallada en justicia".⁴⁰

MANRESA: "Es la controversia o discusión legítima entre dos o más partes ante juez competente, para que substancie y determine con arreglo a derecho".⁴¹

MIGUEL I. ROMERO: "El juicio es la especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte para que el juzgador dirima una contienda jurídica declarando o determinando el derecho en concreto".⁴²

2.2.2. LOS ELEMENTOS ESENCIALES

CARNELUTTI: apoya la doctrina clásica y menciona algunos elementos del juicio:

a) La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella. Como la palabra causa tiene diversas acepciones, es preciso determinar cual de todas se utiliza en la definición de juicio.

b) Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Faltando ese elemento, piensan los clásicos el juicio no existe.

c) La controversia se ha de llevar a cabo ante y por el juez competente".

Con esto quiere decirse tres cosas

- 1.- Que una discusión que no se efectúe ante los tribunales, no constituye un verdadero juicio.
- 2.- Que la controversia no sólo se lleve a cabo ante el juez sino que él tome parte en ella.
- 3.- Los clásicos exigían para la existencia del proceso que el tribunal que conociera de él, fuera competente.

³⁹ Citado por el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

⁴⁰ LOPEZ, MORENO, "Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal I, página 353.

⁴¹ MANRESA, NAVARRO Y REUS, Ley de Enjuiciamiento

⁴² Citado por el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

El último requisito es la sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista el juicio.

La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el juicio, pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes, caducidad, o por otra circunstancia diversa.

2.2.3. DIFERENCIA Y RELACIÓN ENTRE PROCESO Y JUICIO.

En la práctica judicial se habla de juicios considerando esta palabra como sinónimo de Proceso.

Históricamente, sin embargo, la palabra juicio en el antiguo derecho español equivale a sentencia; posteriormente, en ese mismo derecho, al juicio (sentencia), se opuso al pleito y finalmente se identifica al pleito con el juicio.

La palabra proceso equivale a lo mismo en nuestro positivo mexicano. Tan es así que los Códigos adjetivos lo establecen de esa forma, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo señala como el Juicio Ordinario, Del Juicio ejecutivo, Del Juicio Arbitral, Del Juicio de Desahucio, De los Juicios en rebeldía y Juicios Sucesorios.

Siendo el caso que los pasos a seguir dentro de los mismos constituyen un proceso y no un juicio.

La palabra juicio es la ciencia del derecho procesal, se ha mencionado en los Códigos Adjetivos Civiles tal y como se ha señalado en líneas anteriores, incluso al definirla la mayoría de los legisladores, abogados y autores de los libros, la consideran como sinónimo de proceso.

En general la Institución Juicio es aquella mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes sometiéndolos a la decisión de un juez. En este sentido la palabra Juicio viene a ser sinónima de Proceso expresión esta modernamente preferida dentro de una terminología procesal más común.

Finalmente la palabra Juicio alude:

A la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso; y al proceso mismo. Ambas instituciones se usan indistintamente. Ya que en nuestro derecho positivo mexicano la palabra Juicio se entiende como: "La legítima contención de causa que se disputa entre actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por Autoridad Pública.

La palabra Juicio es pues, sinónima de Proceso y en la práctica judicial en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de Juicios y las clasificaciones de éstos son: Civiles y Mercantiles, Ordinario y Sumario, Universales y Particulares, etc.

La denominación de Proceso es más técnica, indica en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una Sentencia con fuerza vinculativa. Por eso no se puede dejar de usar la palabra Juicio, por ser la empleada en nuestra legislación positiva.

Para entender la distinción entre una y otra Institución es necesario definir las debiendo señalar en primer término la Institución Proceso: "El proceso es un cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada".

De la anterior definición se desprenden elementos de mucha importancia por lo cual es necesario definirlo de manera precisa:

- a) Un cúmulo de actos.- El Proceso ésta e integrado por la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso, así es el proceso, está integrada por múltiples actos de personas jurídicas físicas y morales.
- b) Regulados normativamente.- Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general o personal, abstractamente actos del Juez, y demás intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen en el desempeño de la función judicial.
- c) El juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado en el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas ante un órgano del Estado. En el Proceso, la conducta que se regula es conducta de personas físicas o morales, pues los actos que en el proceso se realizan, o unos son para que se diga el derecho (jurisdicción), respecto de ellas. Pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.
- d) Ante un órgano del Estado con facultad de ejercer jurisdicción por medio de las personas a quienes les ha sido conferida tal facultad. No se ha hablado de un Poder Judicial, y se emplean estas expresiones de órgano del Estado, sin facultades que intervengan y no pertenezca al Poder Jurisdiccional (Decir el

derecho). Ya que se engloban órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero desde el punto de vista material también tienen encomendados jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano de aplicar la norma jurídica a la situación controvertida.

- e) Aplicación de las normas jurídicas. Se utiliza la referencia a normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas casi individualizadas. Por ejemplo, la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre partes, el contrato contienen normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.
- f) Solución de la controversia o controversias planteadas. Es el fin, último del proceso se menciona el plural de la palabra controversia puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entrañara una controversia.

La Institución Juicio se define como: "El razonamiento lógico jurídico que realiza el juzgador para emitir una sentencia en un proceso".

DIFERENCIAS BÁSICAS

- 1.- El proceso es la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.
El Juicio es la segunda etapa del proceso, aquella donde se pronuncia o dicta la sentencia en primera instancia.
- 2.- El proceso abarca la actividad tendiente a la declaración del derecho en un caso controvertido.
El Juicio es la declaración del derecho concreto (sentencia).
- 3.- El proceso abarca los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.
El Juicio comprende el aspecto puramente declarativo.
- 4.- El proceso supone una controversia de intereses cuya solución se pide al órgano judicial como único entre las partes, es decir, como el único capacitado para resolverlo con la fuerza vinculativa para las partes contendientes.

El juicio es esa fuerza vinculativa que se dicta a las partes en el Juicio (sentencia).

5.- Para que se de un proceso deben presuponerse determinadas condiciones también denominados presupuestos procesales:

- a) La existencia de un órgano judicial.
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos.
- c) La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- d) Finalmente se requiere que esta petición, se aceptada por el juez, y se haga saber a la parte contraria mediante un acto formal denominado emplazamiento.

Para que se llegue al Juicio es necesario que se hayan agotado esos presupuestos procesales y otros tales como:

- a) Contestación de la demanda.
- b) Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.
- c) Alegatos.
- d) Y finalmente llegar al Juicio o sentencia.

6.- El Proceso no es estático sino dinámico, el demandado a su vez, debe tomar una actitud defensiva a través de la contestación de la demanda, pues todo proceso supone una controversia como base del mismo. (Se refiere al planteamiento del problema).

El juez valora los hechos según la ley jurídica, esto es, según las normas que establece el legislador, es un Juicio de Derecho.

7.- Tanto la demanda inicial como la contestación contienen solamente afirmaciones o negaciones, es necesario que se pruebe los hechos aducidos por ambas partes, mediante elementos idóneos (pruebas).

El juez debería conocer a fondo este surtido en la forma de encontrar fácilmente las normas, las cuales les sirven para construir las hipótesis acreditadas por las partes.

8.- Es necesario que los abogados de ambas partes aduzcan las razones, los motivos, los argumentos jurídicos en que se funda su acción contenida en la demanda, bien su defensa contenida en la contestación de la demanda (alegatos).

Así se llega a la declaración vinculativa que hace el juez, estableciendo el derecho que corresponde al caso controvertido, ya sea condenando al caso controvertido, ya condenando o absolviendo al demandado (sentencia).

Es la segunda etapa del proceso, es aquella donde se pronuncia o dicta el acto de la sentencia.

9.- Los jueces son seres humanos sujetos a errores, el legislador establece medios de impugnación para evitar en lo posible errores judiciales (Recursos)

Se establece en la Segunda instancia un Juicio Colegiado que requiere de la conclusión de un proceso de Primera Instancia.

10.- Este reexámen de las sentencias judiciales no puede ser indefinido y por eso se establece un límite a las posibles impugnaciones de las sentencias a fin de que éstas queden firmes, indiscutibles e inobjectables, produciendo sus efectos jurídicos entre las partes. (Cosa Juzgada).

El juicio únicamente resuelve una cuestión controvertida en Primera y Segunda Instancia, y el caso del Proceso de Amparo.

11.- La sentencia firme carecería de razón de ser, si las partes y el Juez no tuvieran los medios adecuados para ejecutarlo y para obtener así la completa satisfacción del derecho declarado en la Sentencia (Ejecución de Sentencia).

El Juicio abarca el aspecto puramente declarativo que condena a alguna de las partes a alguna conducta de dar, hacer y de un no hacer.

NOTA.- No todos los Procesos siguen esta trayectoria, por ejemplo: el desistimiento.

Para Alcald Zamora y Levene: Señala la diferencia del PROCESO CON EL JUICIO, en la siguiente forma:

"El Proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio judicial, sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento de actividad."⁴³

CARNELUTTI: "Menciona algunos elementos del Proceso y Juicio y manifiesta que, el Proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante un Juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio". Este autor continua estableciendo lo siguiente, el fin del juicio so sólo es resolver la controversia o conflicto de intereses, sino realizar el derecho, hacer efectivo lo resuelto en la sentencia. De nada serviría ésta sí únicamente tiene fuerza decisoria, pero ninguna ejecutiva. Lo que los litigantes quieren cuando acuden a los tribunales a obtener completa justicia, que solo se logra con la completa realización del fallo.

⁴³ ALCALA ZAMORA y Levene Hijo, "Derecho Procesal Penal, pagina 18.

2.3. Procedimiento.

El procedimiento es un vocablo que se ha utilizado indiscriminadamente por los procesalistas poco cuidadosos y que lo han confundido como sinónimo de proceso y juicio, conceptos que entre sí han sido diferenciados en los capítulos anteriores y cuyas diferencias serán tocadas en forma escueta en el presente apartado, ya que en términos genéricos pudiéramos afirmar que el proceso debe ser entendido como una acepción estructural, y como toda una institución abstracta, la cual contiene al juicio y al procedimiento como andamios esenciales de su conformación.

En tales términos y con las aportaciones de la investigación germana de fines del siglo XIX, y con la crítica de los ilustres maestros italianos, el proceso surge como una disciplina procesal autónoma e independiente de otras ramas del derecho, y cuya especificidad obliga al estudio profundo de todas y a cada una de las instituciones y elementos procesales que conforman a esta disciplina, a efecto de establecer en la medida de lo posible las diferencias que existen entre los diversos elementos que la conforman y así podemos válidamente hablar de que el procedimiento es una parte integrante del proceso.

El procedimiento implica un quehacer material, una manera determinada de hacer los actos procesales, por lo que este sí puede estar situado en espacio y tiempo. Así debe entenderse al procedimiento como esa actividad de coordinación de actos y actuaciones procesales que tienden a un fin común dentro del proceso.

2.3.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Así para algunos procesalistas "el procedimiento se enfoca a los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto".⁴⁴

Para algunos procesalistas consideran que el término procedimiento debe ser explicado y entendido en función del tiempo, y de los actos y actuaciones procesales que no pueden ni deben ser entendidos en forma aislada, sino que, ningún acto anterior puede explicarse y surtir plenamente sus efectos sino en función de que es su consecuencia, afirmando, que ningún acto posterior tiene validez alguna sin el que le precede, por lo que el procedimiento "es el conjunto de actos jurídicos procesales, entendiéndose por estos últimos las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir consecuencias de derecho en el ámbito de lo procesal y que sumadas entre sí conforman al proceso mismo".

⁴⁴ ARELLANO, GARCÍA, CARLOS, "Derecho Procesal Civil", Página 63.

El procedimiento afirma al celebre procesalista Eduardo Pallares, "...es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo..."⁴⁵

Lo anterior conlleva a entender que el procedimiento es ese conjunto de actos y actuaciones que se proyectan en el tiempo y en el espacio con la finalidad de producir consecuencias en el desarrollo del proceso.

El diccionario de la Lengua, al referirse al vocablo procedimiento nos dice: "Acción de proceder.//Método de ejecutar algunas cosas".⁴⁶

Al comparar las definiciones de proceso y procedimiento, el Maestro Pallares en su obra de Derecho Civil, nos menciona que: El proceso es una Institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función".⁴⁷

Al analizar los mismos conceptos, el Doctor Carlos Arellano García,⁴⁸ respecto a la definición de proceso y procedimiento, realiza las siguientes reflexiones:

- Proceso y Procedimiento no son sinónimos.
- En el Proceso se contemplan las etapas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso.
- El procedimiento es la actualización concreta del proceso.
- El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.
- En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real".
- De las observaciones de Arellano García, podemos inferir que el proceso nos indica el que hacer, y el procedimiento nos dice cómo hacerlo.

Carnelutti sobre este tema da la siguiente opinión: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y realización, el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aun cuando sea tenue, por no

⁴⁵ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Página 655.

⁴⁶ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. Op cit. Página 784.

⁴⁷ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Página 105.

⁴⁸ ARELLANO, GARCÍA CARLOS, Op. Cit. Página 63

decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner en orden el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer".⁴⁹

De esta opinión, es importante recuperar los siguiente elementos, del proceso como "suma de actos" y el procedimiento como orden y sucesión de su realización", elementos todos que permiten despegar un poco más, lo concerniente a la diferenciación entre ambos conceptos.

El maestro Eduardo Pallares nos hace la siguiente indicación, "No hay que identificar el procedimiento y proceso. El último es un todo o sí se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con una presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluyen por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con un período de prueba o sin él, y así sucesivamente".⁵⁰

De las opiniones doctrinales que se analizaran se considera que el proceso y el procedimiento aún cuando se encuentran enlazados, expresan claras diferencias como son:

- Mediante el proceso, el estado desarrolla la función jurisdiccional. En tanto que el procedimiento, es la forma como se efectúa esa función.
- El proceso es abstracto. Mientras que el procedimiento es concreto
- El proceso determina el orden de los actos durante la función administrativa. El procedimiento pretende que la realidad se apegue a ese orden establecido.
- El proceso es una suma de actos. En tanto que el procedimiento indica el orden y la sucesión de su realización.
- El proceso es un todo (responde a la cuestión ¿Qué es?). El procedimiento es el modo (responde al ¿Cómo?).

⁴⁹ CARNELUTTI, FRANCESCO, Op. Cit. Página 899.

⁵⁰ PALLARES, EDUARDO, op. Cit. Página 639.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

establecer el criterio correcto para dirigir la demanda al Juez competente, tales reglas se fijan en los artículos 1.42., 1.46., 1.47., 1.48., 1.49., 1.50., 1.51., que señalan que la competencia de los Tribunales se determina por la materia, cuantía, grado y territorio, siendo esto una serie de facultades y atributos que del Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales, y tomando en consideración elementos extraídos de una relación substancial, tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y cuestiones sobre las que el juez debe determinar.

Razones por las que se considera un elemento formal de la demanda, y con efecto de que así se pueda entablar o iniciar todo un procedimiento en contra de las personas que se promueve, porque en caso contrario, de que el procedimiento se lleve a cabo indebidamente ante un juez que de hecho sea incompetente, todo lo actuado se declara nulo, y como consecuencia, se deberá iniciar de nuevo el juicio, pero ante la autoridad que legalmente declare competente el Tribunal Superior de Justicia.

En relación con los artículos 1.77. y 1.78. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, únicamente puede comparecer toda aquella persona que tenga capacidad para estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no aquella que carezca de las facultades que la ley otorga para comparecer en juicio, en forma personal.

En materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser titular de derechos y obligaciones y ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo a su sucesión, por lo tanto pueden ser actores o demandados los menores de edad, los incapacitados, y las sucesiones de las personas capaces o incapaces. Ahora bien el hecho de que el menor o incapacitado sea susceptible de derechos y obligaciones, no quiere decir que comparecerá por Derecho Propio, sino debe comparecer su legítimo representante, legitimación que se establece en el Código Civil.

El nombre del actor.

La fracción II del artículo 2.108. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos señala "El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones". Con relación al nombre es importante que se mencione el nombre completo del actor o en su caso tal y como aparezca en el documento base de la acción, siempre y cuando se aclare cual es el nombre correcto.

En cuanto al domicilio y en relación con el artículo 1.172 del mismo ordenamiento, que dice que "Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado".

En cuanto a estos artículos, me atrevo a decir que el litigante puede señalar el domicilio real o un domicilio convencional y a la falta de ese señalamiento, por lo que hace al

actor, trae la consecuencia de que las notificaciones posteriores, se hacen por Boletín Judicial o en los Estrados del Juzgado.

El nombre del demandado.

El actor al momento de plantear su demanda, deberá poner correctamente el nombre del demandado (o como ya se menciona tal y como aparezca en el documento base de la acción), que es aquella persona sobre la que recaen los efectos de la sentencia en sentido material, quedando a éste la facultad de comparecer a juicio en la forma que a sus intereses convenga, probando sus excepciones y defensas.

En el domicilio, el actor deberá señalarlo a efecto de poder notificar al demandado de que existe un juicio en su contra y sino lo señala, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión. Si se ignora el domicilio, entonces se sujetará a lo que establece el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, de que las notificaciones se harán por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta de Gobierno y en un periódico de mayor circulación así como en el Boletín Judicial.

Así también se deberán satisfacer las solemnidades que establecen los artículos 1.170., 1.171. y 1.182. del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren a que se seguirán haciendo las notificaciones por Boletín Judicial, cuando el contrario es declarado rebelde, es decir, si el juicio se sigue en rebeldía, aún cuando se haya notificado al demandado la demanda, y no se presenta a juicio, se le harán las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial.

Este procedimiento desde luego, se aplica por razones de equidad, pues sería injusto que quedaría en suspenso o sin efecto la declaración o realización de los hechos que tienen el demandante contra el demandado, por no comparecer a juicio, dando motivo para presumir su procedencia de mala fe, para aludir el cumplimiento de sus obligaciones en el hecho de desobedecer los llamamientos judiciales.

Objeto y objetos que se reclaman.

Lo que se pide designándose con toda exactitud en términos claros y precisos. (artículo 2.108 fracción IV C.P.C.)

El objeto del proceso, apoyado en Rocco ³es el Derecho material protegido por la acción y por lo tanto, es la obtención de un derecho que se reclama mediante una demanda fundada y motivada conforme a los ordenamientos de Ley".

La clasificación de las acciones, pone de manifiesto tres diversos objetos que pueden ser materia del proceso, que son los siguientes:

³ ROCCO, UGO, "Teoría General del Proceso Civil", página 82

1.- Las cuestiones relativas al Estado y capacidad de las personas, como son el nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, posesión de estado civil y las que tienden a atacar las constancias del Registro Civil.

2.- El cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos materiales que dan lugar a las acciones personales.

3.- Los juicios que tienen por objeto la protección a los derechos materiales de carácter real, están protegidos por acciones reales a través de las cuales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales

Exposición de los hechos (artículo 2,108, fracción V del CPC)

La característica del Derecho de petición que dirige el actor al Juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al Juez en forma clara y precisa,⁴ los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho que trata de hacer valer el demandado ante los órganos jurisdiccionales.

Los hechos en que el actor funde su petición deben ser narrados en forma clara y precisa esto es, se deberán enumerar a efecto de permitir al demandado contestar la demanda en forma precisa y ordenada.

Tales hechos, evidentemente deben ser los constitutivos de la acción que se ejercita, o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos que dieron origen a la acción, para los efectos siguientes:

- a) Que la parte demandada pueda preparar sus excepciones y defensas.
- b) Que las pruebas que hayan que rendirse en el juicio versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos.
- c) Que el juzgador que esté en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la Ley.

El valor de lo demandado. (artículo 2,108, fracción VI del CPC)

Quando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero, deberá expresarse el monto, para determinar la competencia del Juez, esto es para establecer el interés de un negocio para todos los efectos del procedimiento,

⁴ BECERRA, BAUTISTA, JOSE, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", página 99

tomándose en consideración el monto líquido de lo que el actor reclama sin tomar en cuenta las prestaciones accesorias que no se han liquidado.

En razón de la competencia por cuantía, esto se establece de acuerdo con el monto del valor que se reclama, para así saber si es competente un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado de Cuantía Menor.

Los fundamentos de Derecho (artículo 2.108, fracción VII CPC)

En relación con este punto la Ley procesal obliga al demandante a citar los preceptos legales en que funde el derecho material que hace valer a través de la acción respectiva.

La citación de los preceptos jurídicos es una forma que emplea el legislador para concordarlo en el artículo 2.1. del Código de Procedimientos Civiles, "La acción procede en Juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción", esto es con el objeto de que surja con claridad el Derecho material que es el objeto del juicio y el cual resulta protegido por la acción respectiva.

3.2. Emplazamiento.

Se entiende en una forma sencilla el emplazamiento, como dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o ante el Tribunal o llamar a juicio al demandado.

José Becerra Bautista,⁵ la define como "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".

De acuerdo con los artículos 1.173 fracción I y 1.176 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la relación procesal se establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte contraria, puesto que es la primera notificación que se le hace al demandado y si no se encuentra en la primera busca, se deja un citatorio para que espere a hora fija, hábil del día siguiente. En caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula que se entregará a los parientes o domésticos de los interesados o interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, debiéndose correr traslado al demandado, con la copia de los documentos que se hubieren acompañado a ésta, y con copia de la propia demanda.

⁵ BECERRA, BAUTISTA. "Introducción al Estudio...", página 133

Ahora el emplazamiento por su propia naturaleza y trascendencia, siempre será cuidadosamente hecho, y los vicios de dicho emplazamiento deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad, por que en su ilegalidad implica una extrema gravedad, violando en su perjuicio, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, falta de emplazamientos o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave que imposibilita al demandado para defenderse en juicio.

La sacramentalidad del procedimiento establece la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto en virtud del cual se llamo a juicio al demandado, pues el procedimiento continuará a pesar de la ausencia del demandado o de su deseo de no comparecer.

En cuanto a los efectos jurídicos del emplazamiento, se contemplan en el artículo 2.114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y procesalmente son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

"Del emplazamiento se da nacimiento a la Litispendencia⁶ e interrumpe la prescripción, puesto que con el emplazamiento judicial el derecho deducido en el pleito se considera como litigioso y el que sea parte en el momento de plantear la demanda y en el momento del emplazamiento, continua siendo parte, ordinariamente durante el pleito, existiendo la obligación que tiene el juez competente, de conocer el juicio y sentenciarlo."

Existe también, la carga de contestar la demanda para el demandado y el derecho correlativo del actor, de acusarle al demandado la rebeldía en caso de que no la conteste y da nacimiento a la iniciación de la instancia.

De acuerdo con Pallares,⁷ como efectos sustantivos figuran:

- a) A constituir en mora al demandado.
- b) Obligar al demandado a devolver los frutos que perciba después del emplazamiento.
- c) Causar los réditos en las obligaciones que no tienen plazo.
- d) Facultar al actor para inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros.
- e) Convertir la cosa materia del juicio, en cosa litigiosa.

⁶ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 280

⁷ Ibidem, página 281

3.3. Contestación de la Demanda.

La contestación de la demanda, atendiendo a la explicación que de la misma nos hace el Maestro RAFAEL DE PINA en su obra citada, que dice: "...que ésta tiene la misma naturaleza que la demanda, pues la contestación es la demanda del demandado", pero dicha contestación no es la única actitud posible del demandado y al mismo tiempo puede haber actitudes como la CONTUMASIA O REBELDIA, que es la falta de contestación en términos de ley a la demanda inicial, al tiempo que también menciona el maestro DE PINA, que dicha contestación puede suponer o no la oposición a la demanda, puesto que cabe la situación que el demandado se ALLANE a ésta.⁸

Planteamiento el cual no comparto, puesto que dicha contestación no es propiamente del demandado, ya que como ha mencionado el propio maestro DE PINA, puede el demandado en su contestación no producir ningún efecto de oposición a la demanda inicial, por lo que cabe hacer mención que en este caso no puede considerarse a la contestación como la demanda del demandado, sino que ésta situación cabría a mi parecer en el caso de la RECONVENCIÓN o CONTRADEMANDA, misma que también se produce al momento de dar contestación a la demanda, tal y como lo señala el maestro DE PINA: "LA RECONVENCIÓN se formula mediante demanda que debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (que es la legislación que el maestro estudia en su obra y que en este caso sería el artículo 2.108. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), señalando muy acertadamente éste, que una reconvencción debe ser explícita, ya que una reconvencción implícita es inadmisibile", siendo que tampoco comparto el criterio del maestro en el sentido de que la contestación de la demanda sea de la misma naturaleza que la demanda, ya que mientras la demanda ejercita acciones civiles y en consecuencia reclama el cumplimiento de prestaciones, la contestación a la demanda puede o no buscar acreditar los extremos de EXCEPCIONES Y DEFENSAS, o bien solamente aceptar o desconocer ciertos hechos que se plasmen en la demanda, ya que no es requisito indispensable para la admisión de la contestación el que tenga un capítulo de excepciones y defensas, más aún la contestación de la demanda puede ser en el sentido de ALLANARSE a las prestaciones del actor, aun sin reconocer la veracidad o no de los hechos constitutivos de la demanda, que si bien es cierto esta tendría las características de una demanda en forma, al formularse una RECONVENCIÓN, la suerte de ésta no depende propiamente a la contestación de la demanda, ya que ésta puede acreditarse en los extremos de las acciones ejercidas o no aún cuando la contestación de la demanda sea afortunada o no en sus razonamientos.

Una vez llenados los requisitos del emplazamiento ya sea al demandado y/o a los terceros con interés jurídico en el asunto, tal y como se ha analizado y dentro del término que para el caso le haya sido fijado, el demandado, deberá producir su contestación, la cual en términos de los artículos 2.115., 2.116., 2.117., 2.118., del Código en cita deberá tener las características señaladas en dichos artículos.

⁸ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO, LARRAÑAGA JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", página 404.

Para el caso de CONTUMASIA o REBELDIA, al no dar contestación el demandado a la demanda en el término que se le haya señalado, a éste se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la misma, si fue emplazada personalmente y para el caso de haber sido así, se le tendrá por contestada en sentido negativo la misma demanda, según lo regula el artículo 2.119. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, debiendo ser hechas éstas declaraciones a petición del actor, previo análisis cuidadoso del juzgador de las constancias procesales respectivas, apego a lo dispuesto por el artículo 2.120., de la Ley en comento.

Si decide dar contestación a la demanda, tiene la facultad de asumir las siguientes actitudes:⁹

- a) Admitir las prestaciones del actor.
- b) Confesar que los hechos de la demanda son ciertos.
- c) Negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos o manifestar que los ignora por no ser propios.
- d) Indicar como tuvieron lugar los hechos.
- e) Negar el derecho a las prestaciones que desea hacer valer el actor en la demanda.
- f) Oponerse al proceso por medio de las excepciones.
- g) Manifestar nuevas prestaciones en contra del actor.

3.3.1. EXCEPCIÓN.

Las excepciones deben ser consideradas como una manifestación del derecho de defensa que hace valer el demandado. Con las excepciones se pretende invalidar la procedencia del derecho sustantivo alegado o la procedencia del derecho sustantivo alegado o la procedencia de las pretensiones inmersas en la demanda.

El momento procesal oportuno para oponer las excepciones es en la contestación de demanda, salvo las excepciones supervenientes que deben intentarse en el momento de conocerse. De no ser así, se corre el riesgo de que el actor al probar los hechos que constituyen su acción venza en juicio.

Una vez opuestas las excepciones en tiempo, el demandado tiene la ventaja de que la acción se destruya si prueba la procedencia de sus excepciones, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La naturaleza y finalidad de la Excepción se basa en la necesidad de que el juzgador sentencie con veracidad la controversia sometida a su consideración o decisión.

⁹ OVALLE, FABELA JOSE. "Derecho Procesal Civil", página 71

Para el demandado las excepciones le sirven en los casos en que el actor exija ante los Tribunales una cosa que ya se le ha dado, algo que no se debe o su deuda es parcial, alguna que no está en tiempo de exigirse o bien no se han cumplido los requisitos para la iniciación del litigio.

Pueden oponerse en el procedimiento cuantas excepciones sean necesarias para combatir la acción del demandante, es decir, tantas como elementos destructores o atenuantes de la acción existan en favor del demandado.

Luis Dorantes Tamayo, dice que la excepción, en general es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor.¹⁰

Por otro lado, Rafael De Pina denomina excepción "a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial..."¹¹

3.3.2. CLASES DE EXCEPCIONES.

Las excepciones son clasificadas de diversas formas, sin embargo, la gran parte de los tratadistas acerca del tema que nos ocupa, coinciden que las más importantes:

1. - Excepciones Perentorias. - Son aquellas que si se declaran procedentes, destruyen definitivamente la pretensión del actor, de manera que ya no la podrá hacer valer posteriormente.¹² Asimismo Eduardo Pallares opina que mediante estas excepciones, se obtiene una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia, sino también de la acción porque la destruyen.¹³

Eduardo J. Couture manifiesta que las Excepciones Perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de los elementos formales del Juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.¹⁴

2. - Excepciones Dilatorias. - Señala Luis Dorantes Tamayo que "el efecto que tienen las excepciones dilatorias cuando son declaradas procedentes, es interrumpir temporal

¹⁰ DORANTES, TAMAYO LUIS. "Teoría General del Proceso", página 318.

¹¹ DE PINA, RAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. Op. Cit., página 169 y 170

¹² DORANTES, TAMAYO LUIS. Op. Cit., página 319

¹³ PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", página 293.

¹⁴ COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", página 116.

o definitivamente el curso normal del proceso, o posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio."

"Su eficacia es temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre su procedencia",¹⁵ señala José Vizcarra Dávalos.

Para Eduardo J. Couture, "es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tienen carácter previo, dado que comprende la eficacia y la validez de los actos posteriores".¹⁶

3.- Excepciones Personales. - Eduardo Pallares señala que son aquellas que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.¹⁷

4.- Excepciones Supervenientes. - El mismo Pallares señala que son aquellas que no existían en el momento de contestar la demanda, o existiendo, el demandado no las conocía, y por lo tanto, no las pudo oponer oportunamente en su contestación.

La Legislación Procesal Civil del Estado de México establece las siguientes Excepciones Procesales:

Artículo 2.31. Son Excepciones de carácter procesal:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La Litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ. "El objeto de ésta excepción es denunciar la falta del presupuesto procesal consiste en la competencia del órgano jurisdiccional."¹⁸

LA LITISPENDENCIA. El artículo 2.32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que hay Litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas.

CONEXIDAD DE LA CAUSA. El Código antes mencionado en el artículo 2.34 reglamenta la conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque los bienes sean distintos, así como cuando las acciones provienen de la misma causa.

¹⁵ VIZCARRA, DAVALOS, JOSE. "Teoría General del Proceso", página 143

¹⁶ COUTURE, EDUARDO J. Op. Cit., página 116.

¹⁷ Ibidem, página 299.

¹⁸ OVALLE FABELA. "Teoría General del Proceso", página 62

Es considerada como "...una petición formulada por la parte demandada para que en el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquel, pero conexo, iniciado anteriormente, esto con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia".¹⁹

FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR. Para Eduardo Pallares los requisitos para ser parte en el proceso o intervenir en él como tercero (interesado), o lo que es igual, ser persona en (conforme a) derecho.²⁰

3.3.3. IMPUGNACIÓN.

El artículo 2.125. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos señala que la resolución en que se decida sobre las excepciones procesales, será **APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO.**

Por otro lado la excepción de cosa juzgada será **APELABLE CON EFECTO SUSPENSIVO.**

3.4. Fase de Conciliación y Depuración del Proceso.

En este punto mencionaremos brevemente el desarrollo de esta fase que contempla el Título Cuarto en su capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que en el próximo capítulo tratemos más ampliamente este tema.

En el mismo auto en el que se tenga por contestada la demanda o reconvencción se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes.

En esta audiencia el Juez debe precisar brevemente los puntos de controversia los cuales asentará en el acta. En este mismo acto se invitará a las partes a una conciliación.

Si se logra la conciliación el juez levantará el acta, y dicho convenio se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Por otro lado si no se logra la conciliación en dicha audiencia el Juez resolverá las excepciones procesales y de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento; y si lo estima pertinente para el efecto de resolver el juez ordenará el desahogo de pruebas.

La resolución que decida sobre las excepciones procesales será apelable sin efecto suspensivo.

¹⁹ OVALLE FABELA, "Derecho Procesal Civil". Página 90

²⁰ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", página 603

Asimismo la resolución que se dicte sobre cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.

En caso de que no asista una de las partes a la Junta Conciliatoria se le impondrá una sanción del cinco por ciento (05%) del valor de lo demandado, o la sanción que señale el Juez, si no está determinada la cuantía que será entregada a la contraparte.

Pero en caso de que no asistan ambas partes a la Junta Conciliatoria la sanción será para ambas partes y será aplicada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

3.5. Periodo de Pruebas.

Eduardo Pallares menciona dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba. "Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada".²¹

Vizcarra Dávalos dice: "Probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde otro punto de vista, la prueba judicial es confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".²²

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga "en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".²³

En sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá - Zamora, "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no".²⁴

La prueba es la figura jurídica esencial en el procedimiento, toda vez que su finalidad es proporcionar al juez el convencimiento necesario para que tome una decisión acerca del litigio. Es el momento procesal donde las partes en conflicto tienen la oportunidad de aportar todas las evidencias necesarias para acreditar sus hechos. El tribunal tiene la función de recibir todas las pruebas que tengan relación directa o inmediata con los

²¹ PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", página 359.

²² VIZCARRA, DAVALOS JOSE. Op. Cit. Página 263

²³ DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho...", página 263

²⁴ OVALLE, FABELA JOSE. "Derecho Procesal Civil", página 126.

hechos o controvertidos, que no sean contrarias a la Ley, la moral o las buenas costumbres. "Los hechos son los sucesos o acontecimientos materia del juicio o causa del mismo".²⁵

Para que las pruebas realicen en el juicio la función de convencimiento, deben ser verdaderas. En el derecho vigente, es menester del juez comprobar la verdad o la falsedad de las pruebas, con el objeto de formarse convicción al respecto. "La verdad es el principio o juicio dado o aceptado como cierto. Realidad, existencia real de una cosa".²⁶

Una prueba verdadera sirve, para que el juez se asegure de la autenticidad de los hechos. A su vez un hecho verdadero sirve de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Los hechos invocados por las partes, son los únicos que están sujetos a prueba, si son dudosos o controvertidos. No es necesario probar los hechos confesados o admitidos por las partes, así como los hechos notorios, imposibles o inverosímiles. El derecho no se prueba, sólo se interpreta, únicamente lo estará cuando se funde en usos y costumbres, si las leyes hacen referencia a ellas, o se apoyen en leyes extranjeras, siempre y cuando el Código Procesal lo autorice.

El actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos que exponen en los escritos que integran la litis (demanda, contestación y en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción). Los hechos son objeto de afirmación o negación en el proceso. El que afirma tiene la carga de la prueba de sus hechos, por ser meras manifestaciones de parte interesada. Un hecho afirmativo es aquel que se expresa por una proposición afirmativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.²⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

²⁵ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", página 398.

²⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LAROUSSE, página 678

²⁷ IUS 2003 Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Septiembre de 1993. Página: 291.

Por otra parte, quien niega sólo esta obligado a probar cuando:

I. La negativa envuelva la confirmación de un hecho.

El cumplimiento de una obligación debe demostrarse por la persona que niegue este pendiente y al sostener que ya no esta obligada, tácita o implícitamente esta afirmando el cumplimiento de la prestación reclamada.

II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

El efecto de una presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido; por ejemplo: quien niegue que sus hijos son legítimos.

III. Se desconozca la capacidad.

Quien niegue la capacidad de ejercicio para hacer valer por sí misma sus derechos y obligaciones, actuar ante autoridad jurisdiccional, deberá demostrar la incapacidad.

IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

El hecho que sirve de base para el ejercicio de la acción, puede ser negativo, a pesar de ello, debe probarlo.

Asimismo el que funde su derecho en una regla general no necesita probar que en su caso siguió ésta, pero quien alegue que esta en la excepción, debe probarlo".²⁸

La carga de la prueba tiene por objeto, precisar a cual de las partes le corresponde proponer, preparar y suministrar la prueba, para llevar al juzgador a la convicción de la verdad o falsedad de los hechos aducidos en la demanda y contestación, a efecto de estar en posibilidad de acreditarlos, resultando indebido precisar esos hechos al momento del ofrecimiento y desahogo de pruebas, porque colocaría a las partes en estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar los hechos que no fueron materia de debate, además de variar la litis.

El juez debe conocer la verdad, no le pueden bastar las alegaciones de las partes, el actor o el demandado deben probar los hechos invocados o estarán imposibilitados de obtener una sentencia favorable. No todas las proposiciones formuladas en juicio son motivo de prueba. Los hechos de las partes que no suscitaren controversia no requerirán ser probados por estar fuera de la litis.

Para probar los hechos manifestados por las partes, tenemos que conocer cuales son los medios de prueba que el Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de México señala, para ello comenzaré con indicar en el siguiente inciso que son los medios de prueba y después mencionare los medios de prueba que señala el Código antes citado.

²⁸ Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, página 52 y 53

MEDIOS DE PRUEBA

El convencimiento del juzgador, no se logra en muchas ocasiones por el resultado de una sola prueba, es necesario recurrir a otros elementos de conocimiento de naturaleza y características diferentes, que produzcan en el juzgador la certeza buscada. Al conjunto de dichos elementos, los designamos medios de prueba.

"En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el animo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos".²⁹

En opinión del procesalista José Becerra Bautista: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales - documentos, fotografías, etcétera - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, - declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera".³⁰

Para Eduardo J. Couture los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras pruebas que responden a conquistas de la ciencia".³¹

Los medios de prueba contribuyen al logro de la verdad o confirmación de lo aducido como causal de petición, proporcionando la fuente de donde el juzgador deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.

La Doctrina reconoce que la prueba es la forma de crear la convicción del Juez, y para ello las partes pueden agotar los medios establecidos por la Ley, verificando la autenticidad de las proposiciones por tales medios, ya que los hechos son motivo de afirmaciones o negaciones, significando la prueba el acto de proporcionar los medios para la demostración.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.265. se establecen los medios de prueba admisibles, pero corresponde al Juez la admisión o rechazo de la practica de la prueba. A continuación me permito transcribir el artículo citado:

"Artículo 1.265. Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;

²⁹ PALLARES, EDUARDO "Derecho Procesal Civil", página 360.

³⁰ BECERRA, BAUTISTA JOSE. "El Proceso civil en México", página 145.

³¹ COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de ...", página 136.

- V. Testigos,
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de Autoridades;
- IX. Presunciones.

I. Confesión.

La confesión es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos.

"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativas a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica".³²

"La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminante al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la Ley lo señala".³³

El objetivo de la prueba confesional es la demostración de los hechos aducidos por las partes, que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba reconozca hechos propios.

La forma de ofrecer la prueba confesional es presentando un pliego que contenga las posiciones, además se debe pedir, sea citada la persona que va a absolver dichas posiciones.

El artículo 1.271. del Código citado nos menciona los requisitos que deben cumplir las posiciones.

Artículo 1.271. Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

³² PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho...", página 175.

³³ Artículo 1.267. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

- V. No han de contener más que un sólo hechos;
 Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no puede afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;
- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
- VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;
- VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;
- IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;
- X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en proceso;
- XI. No contendrán repetición de posiciones.³⁴

El absolvente debe ser citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia. Las contestaciones serán categóricas, afirmativa o negativamente; pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que considere necesarias y si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso de las posiciones calificadas previamente de legales.

II. Documentos públicos y privados.

Otra prueba la constituyen los elementos designados documentos. "Documento es un escrito u otra cosa que ilustra acerca de algún hecho".³⁵

Eduardo Pallares define documento diciendo. "Es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligente".³⁶

Rafael de Pina manifiesta: En sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".³⁷

La legislación procesal adjetiva en el Estado de México, contempla dos tipos de documentos los Públicos y los Privados. Los primeros son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones. Los privados los realizan los particulares.

³⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 55 y 56

³⁵ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, página 231.

³⁶ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho...", página 287

³⁷ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho...", página 303

"El artículo 1.293. dice que son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por el sello, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

En el artículo 1.297. establece que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos".³⁸

Los documentos públicos prueban que se llevo a cabo el acto al que se refieran, con las formalidades y requisitos de la Ley. El funcionario público está facultado para dar fe de ello; en caso de actuar éste, fuera de la órbita de su competencia, el documento será nulo, asimismo si actúa dentro de su competencia pero fuera del territorio asignado.

Documentos Privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, sin la intervención de funcionarios públicos, quienes pueden participar siempre y cuando no se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las diversas autoridades que expidan documentos públicos, harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización, los procedentes de autoridades: de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Con relación a los documentos Públicos procedentes del extranjero deben cumplir con los requisitos fijados por el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Todo documento puede ser motivo de objeción; está se constituye por los argumentos que se oponen en contra del documento ofrecido. Se puede objetar al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar la reconvencción y a los tres días contados a partir de la notificación del auto que la admita como prueba.

Cuando se trate del análisis comparativo de dos documentos, del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se pedirá al Tribunal que cite al interesado, para que en su presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que sirvan para el cotejo.

El objetivo del cotejo, en relación con documentos, es establecer la autenticidad de un documento al compararlo con un documento cuya veracidad está fuera de duda, es decir, que es indubitable.

El artículo 1.301. considera indubitable para el cotejo:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 59.

- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.³⁹

La persona que pida el cotejo deberá designar el documento o documentos indubitables con que deba hacerse.

Los documentos privados se presentaran en originales, pero cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán en el juzgado para que se compulse la letra que señalen los interesados. Y para el caso que los libros o papeles se encuentren en una casa de comercio o establecimiento industrial, se tomará constancia en el establecimiento de lo solicitado.

III. Prueba Pericial.

Cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, para la apreciación de un hecho, el Juez, las partes o ambos pueden solicitar la práctica de la prueba pericial.

La prueba consiste en un dictamen realizado por peritos, quienes deben tener conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio a que se refieren los hechos litigiosos.

El artículo 1,305.⁴⁰ señala que el perito debe tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las declaraciones de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros. La parte que ofrezca la prueba precisará las cuestiones sobre las que deben dictaminar las partes.

El perito es el auxiliar del juzgador para la mejor apreciación de la verdad de los hechos expuestos por el actor y demandado, aunque en la práctica es considerado como un técnico que defiende intereses y derechos de las partes.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 60.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 61

El dictamen de la prueba pericial puede rendirse por un sólo perito, siempre y cuando ambas partes se pongan de acuerdo con su nombramiento, sin embargo en la práctica por lo regular son nombrados tres peritos, dos por las partes respectivamente y el tercero en discordia designado por el Juez; éste último dictamina sólo cuando no se ponen de acuerdo los designados por las partes.

Los honorarios de cada perito deben ser pagados por la parte que los hubiere nombrado.

IV. Inspección judicial.

La presente prueba consiste en el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia, manifiesta el procesalista José Becerra Bautista".⁴¹

Para Cipriano Gómez Lara consiste en la mostración, o sea la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas".⁴²

De Pina señala que es un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza".⁴³

Puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo precisarse los puntos objeto de la prueba; sin estos requisitos no se admitirá, según lo establece el artículo 1.323. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

A la Inspección Judicial pueden asistir las partes, abogados patronos, testigos, en ocasiones puede ser complementada por peritos que dictaminen sobre la materia que se trate, de esta manera aplicaríamos el principio de economía procesal, practicando dos pruebas en la misma ocasión. La inspección judicial se practicará el día, hora y lugar que señale el juez, dependiendo de los puntos a inspeccionar.

La prueba coloca al Juez en forma inmediata con los hechos a probar; los sentidos realizan la función primordial; observar, tocar, medir, escuchar, gustar, inclusive el examen que realice el juzgador puede depender del olfato. Las fotografías que a petición de parte o del juzgador sean tomadas, de igual modo juegan un papel importante, toda vez que plasman la imagen que sea deseada. La percepción que haga el juez no debe requerir conocimientos especiales.

⁴¹ BECERRA, BAUTISTA JOSE. "El proceso civil...", página 140.

⁴² GOMEZ, LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil", página 158

⁴³ DE PINA, RAFAEL. "Instituciones de Derecho...", página 307

En el lugar donde se lleve a cabo la inspección se levantará una acta, expresando todos los puntos que dieron lugar a la inspección y las observaciones necesarias para esclarecer la verdad.

V. Prueba Testimonial.

La persona que comunica al Juez el conocimiento adquirido acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso se llama testigo y es la base de la prueba testimonial.

Pallares señala, testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho".⁴⁴

Para Becerra Bautista, testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos".⁴⁵

Los testigos que conocen directamente también son llamados de presencia o de vista por tener la percepción inmediata de los hechos, de igual modo existen testigos de referencia o de oídas denominados así por que la información que proporcionan les fue transmitida por otras personas.

El artículo 1.326. del CPCEM: ordena: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".⁴⁶

Nadie puede rendir testimonio sino es ofrecido como prueba por una de las partes, quienes tendrán la obligación de presentarlos cuando se comprometan, en caso de no presentarlos, la prueba será declarada desierta, sino justifica la ausencia del testigo. Los testigos deben presentarse el día y hora indicados por el juez y "serán apremiados aquellos que legalmente citados se nieguen a comparecer sin justa causa justificada y los que habiendo comparecido, se nieguen a declarar".⁴⁷

Aquellos testimonios que deban rendir servidores públicos a consideración del Juez podrán realizar su declaración por oficio o personalmente si lo desean. Y los testigos que tengan algún impedimento para comunicarse, rendirán su declaración por medio de interprete.

Para los casos donde el testigo se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal donde se lleva a cabo el juicio para el desahogo de la prueba, el juzgado librará exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente, acompañado del sobre del interrogatorio debidamente cerrado, previa su calificación. La parte contraria recibirá copia del interrogatorio para que exhiba sus repreguntas en los dos días siguientes.

⁴⁴ PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", página 411.

⁴⁵ BECERRA, BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil...", página 122.

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 64

⁴⁷ Ibidem.

La parte que ofrezca la prueba testimonial debe cumplir con las siguientes reglas:

Artículo 1.334. "Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba."⁴⁸

En la declaración, los testigos, deben describir los hechos sobre los cuales son interrogados, las preguntas y repreguntas se referirá a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar por medio de sus sentidos, por que nos sirven para conocer objetos, lugares, colores y personas. Las preguntas deben ser claras, precisas inquisitivas y no llevar implícita la respuesta, procurando que en una pregunta no comprenda más de un hecho.

Cada testigo debe proporcionar sus datos personales: si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio, antes de iniciar su declaración ante el Juez. Ningún testigo podrá presenciar la declaración de otro testigo y en la misma diligencia deberán desahogarse hasta la conclusión todos los testimonios admitidos y señalados por el Juez, salvo casos graves. Los testigos están obligados a dar razón de su dicho y todas las respuestas del testigo se harán constar en autos.

Cuando existan circunstancias que afecten la credibilidad del testigo procede un incidente de tacha de testigos. "En el lenguaje forense se da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones, señala De Pina y Castillo Larrañaga."⁴⁹

El incidente debe interponerse al día siguiente de realizada la declaración del testigo y el oferente tendrá tres días para aportar sus pruebas.

VI. Elementos de Convicción producidos o descubiertos por la ciencia y la tecnología.

Los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología forman parte de otra prueba que tiene un amplio campo donde se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, como son las fotografías, registros dactiloscópicos, aportaciones de la informática jurídica, la computadora, internet, el fax y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología que puedan servir para acreditar hechos trascendentales para el proceso.

⁴⁸ Ibidem., página 65

⁴⁹ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho...", página 311.

Las notas y los escritos taquigráficos también entran en este medio de prueba porque es un modo científico de consignar la palabra humana de forma diversa a la escritura ordinaria, sólo deben presentarse acompañados de su respectiva traducción y especificando el sistema taquigráfico utilizado.

Al establecer el legislador como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, aumenta el campo de los medios probatorios con los avances científicos y tecnológicos que se han producido y sin duda seguirán produciéndose.

Transcribo a continuación las siguientes tesis aisladas que establecen el valor probatorio concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Por regla general las copias fotostáticas de documentos públicos o privados carecen de valor probatorio, pero si dichas copias están adminiculadas con diversas pruebas allegadas a los autos, como la confesional provocada y voluntaria efectuada al contestar la demanda, donde el demandado confiesa los mismos hechos a que se refieren las fotocopias, es evidente que esta última documental adquiere valor de indicio o presunción robustecida con la confesional y si puede considerarse para fundar el criterio del juzgador.⁵⁰*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/88. María del Carmen Magaña de Olvera. 14 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *De acuerdo con los artículos 267, 281, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsimil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra adminiculado con otros medios de convicción, tiene valor probatorio idóneo.⁵¹*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 883/98. IBM de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

⁵⁰IUS 2003. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte I, Enero a Junio de 1988: Página: 215

⁵¹IUS 2003. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, marzo de 1999. Tesis: II.2o.C.156 C. Página: 1398

La doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden perfeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hechos, que en realidad fue negado, etc. Para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Es indispensable que la parte en conflicto que ofrezca este tipo de prueba, aparte los aparatos o elementos necesarios para apreciar el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes en la fecha señalada para su desahogo. En caso de no proporcionar lo necesario para su desahogo, la prueba se tendrá por desierta y el oferente reducirá sus posibilidades de acreditar sus hechos.

VII. Presunciones.

Conforme al artículo 1.356. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Cipriano Gómez Lara la entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos".⁵²

Expresan De Pina y Castillo Larrañaga, es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".⁵³

La legislación divide a la presunción en Legal y Humana, la primera es el reconocimiento que ordena la Ley o impone que se tenga de una situación de hecho como cierto, cuando

⁵² GOMEZ, LARA CIPRIANO. Op. Cit., página 173.

⁵³ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. "Instituciones de Derecho...", página 313

concurrer los elementos señalados por la Ley, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Las presunciones humanas son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados.

"No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba".⁵⁴

Para que exista la presunción se necesita un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos hechos. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Las pruebas tienen como principal función verificar lo alegado en los escritos de demanda y contestación de demanda, por tal motivo son imprescindibles en el proceso, por que todo lo alegado no tendría ningún efecto si no se probará, debido a que dejaríamos al juzgador sin elementos para poder sentenciar, lo cual causaría perjuicios en nuestras pretensiones. Por lo tanto la etapa de pruebas es considerada de gran importancia para el juicio ordinario civil, sobre todo para el momento de dictar sentencia, porque es la fase donde el juzgador toma los elementos que comprueban lo argumentado por las partes.

3.6. Fase de Alegatos.

Becerra Bautista, expresa que los "Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."⁵⁵

Señala Ovalle Favela: "Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva."⁵⁶

Para Carlos Arellano García: "Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedarán fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona, que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales".⁵⁷

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 68.

⁵⁵ BECERRA, BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil...", Editorial Porrúa, página 165.

⁵⁶ OVALLE, FABELA JOSE, "Derecho Procesal Civil", página 179

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA CARLOS. "Practica Forense Civil y Familiar", página 300.

Refiere Cipriano Gómez Lara "los alegatos podemos entenderlos como la exposición de razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos".⁵⁸

Y por último escribiré el concepto del procesalista Eduardo Pallares: "Alegatos. La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente".⁵⁹

La fase de alegatos, aparece en el proceso una vez concluida la fase probatoria, es decir cuando las partes formulan sus argumentaciones, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo tanto aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

El artículo 2.141. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala que concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados por cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas, así como la fuerza probatoria de los medios ofrecidos, también se tratará de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

El Código Procesal mencionado no establece reglas respecto al contenido de los alegatos, sin embargo el procesalista Ovalle Favela menciona que deben cubrir las siguientes fases:

"Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas se trata de demostrar al juzgador, por un lado que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedarán debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios promovidos y la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y en su

⁵⁸ GÓMEZ, LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil", página 173.

⁵⁹ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho...", página 79.

opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se han demostrado, la aplicabilidad de los fundamentos de derecho, el juez debe resolver en sentido favorable".⁶⁰

Lo cierto es que en la práctica las partes sólo realizan un resumen o análisis de todos los actos procesales que se llevaron a cabo ante el juzgador, tendientes ambos a que el fallo definitivo sea a su favor. Aunado a que en los juzgados se acostumbra a sentar en el auto: "Las partes alegaran lo que a su derecho convino".

3.7. Sentencia.

Hecho todo lo anterior, nos encontramos en la fase decisoria, que es aquella en la que como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto por medio de una sentencia definitiva.

La palabra Sentencia proviene del latín "sententia", y esta de "sentia, "ire", que significa expresar un sentimiento, una máxima, un pensamiento corto o decisión.

Sentencia Definitiva es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio mediante el cual pone fin a la instancia.

El doctor en derecho Cipriano Gómez Lara,⁶¹ precisa que la etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el juzgador, con relación al problema que se le ha planteado, es decir un acto jurídico procesal que se materializa en un documento que en el se consigna, por otro lado también se expone que sentencia es la "resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes".

Como acto, la sentencia es aquella que emana del órgano jurisdiccional y mediante la cual decide la causa o puntos sometidos a su conocimiento, mientras que como documento es la pieza escrita fundamental emanada del Tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.

3.7.1. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado que constituye su meta.

⁶⁰ OVALLE, FABELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil", página 180.

⁶¹ GOMEZ, LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", página 190.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia, el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado expresada pro medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución.

Desde el punto doctrinal, los requisitos que deben llenar las sentencias definitivas, se clasifican en formales y en substanciales.

Los requisitos formales son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hecho y de derecho de ésta, y a los puntos resolutivos.

Así tenemos que respecto a la parte de identificación de la sentencia, esta se contiene en el artículo 1.199. del CPCEM, y se refiere a que toda sentencia debe contener el lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, sus fundamentos legales, las consideraciones que las sustenten y la determinación judicial.

De lo antes citado se desprende que los requisitos de forma del documento en que se contiene la sentencia son:

- 1) PREFACIO.- Que son los datos de identificación del proceso.
- 2) RESULTANDO.- En el que se realiza una historia breve de los actos procesales desarrollados en el proceso. Es la parte relativa a los fundamentos de hecho.

En esta parte de la sentencia se contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes en el mismo. Se contiene además, la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar esos hechos, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio, y quedaron pendientes de ser resueltos.

- 3) CONSIDERANDOS.- Es la parte relativa a los fundamentos de derecho.

Aquí se examina la aplicabilidad al caso concreto de los razonamientos jurídicos, preceptos legales, referencias doctrinales y jurisprudenciales o de cualquier otra índole, y los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones y asimismo en que el juzgador se apoya para robustecer su criterio; también se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que las dicta, y se resolverán las cuestiones e incidentes que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio.

- 4) PUNTOS RESOLUTIVOS.- Que son la expresión concreta del sentido de la decisión.

Por último, otra formalidad que debe existir en toda sentencia es la parte de los puntos resolutiveos, que no es sino aquella parte en la que el juzgador resuelve todos los puntos litigiosos que las partes plantearon, condenando o absolviendo al demandado.

Los requisitos internos, esenciales o substanciales de la sentencia son.

- a) CONGRUENCIA.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto y el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.⁶²
- b) MOTIVACIÓN.- Es una garantía real y eficaz para los litigantes como medio para evitar la arbitrariedad y tiene como objeto el de mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el Tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios. Respecto a la motivación diremos que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁶³
- c) EXHAUSTIVIDAD.- La exhaustividad consiste en que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes. El juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no plantearon.

En relación a todo lo anterior, el artículo 1.195. del CPCEM, señala que las sentencias, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, decidiendo todos los puntos litigiosos.

Esto quiere decir que las sentencias deben ocuparse exclusivamente de las personas, cosas acciones, y excepciones que hayan sido materia del juicio y dictarse en vista de lo

⁶² IUS 2003. Amparo directo 7333/58. Ángel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE." Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXVIII. Página: 136.

⁶³ IUS 2003. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 397/73. Arturo Zorrilla Martínez. 18 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 57 Sexta Parte. Página: 29.

alegado y probado, sin tomar en consideración hechos distintos a alegaciones que no se hicieran, a menos que la Ley prevenga que de oficio, se tomen en cuenta circunstancias no alegadas por las partes.

3.7.2. Sus efectos jurídicos.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicaciones en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia, y sólo para el caso de que hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los fines ordenados anteriormente.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la COSA JUZGADA, y es en torno de este concepto que giran la mayor parte de los efectos de la sentencia en el tiempo.

Pues este problema, radica fundamentalmente en definir o determinar, si la sentencia produce efectos jurídicos para el futuro o si por el contrario existe la posibilidad de que los retrotraiga hacia lo pasado, y en el caso de que llegara a admitirse que los efectos retrocedan hacia lo pasado, se plantea todavía la cuestión de si el punto de partida será el día en que se interpuso la demanda o el día en que se produjeron los hechos que han dado motivo al proceso; así como también encontramos otro supuesto que crea conflicto y que es la prescripción de la sentencia.

Es por ello que para dar una explicación breve respecto a la retroactividad de los efectos de las sentencias que mencionaremos que como antes quedo precisado, tomando en consideración la clasificación de las sentencias respecto a su efectos substanciales, podemos mencionar que las sentencias DECLARATIVAS retrotraen sus efectos hacia lo pasado; las sentencias de CONDENA retrotraen sus efectos hacia el día de la demanda, por lo menos ese es el criterio general, ello encuentra su fundamento en la idea de que el actor solo tiene interés en la satisfacción de su pretensión a partir del día en que decide interponer su demanda; mientras que las sentencias CONSTITUTIVAS, no retrotraen sus efectos, pues los mismos se proyectan hacia lo futuro y no hacia lo pasado, es decir en las sentencias constitutivas el estado jurídico nace en función de la sentencia y es a partir de ella que surgen los efectos.

LA SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIA

La locución de la sentencia firme, es un concepto que hace referencia a que el fallo, es decir la resolución no admite ya recurso alguno en su contra, o bien intentando el recurso procedente éste confirme la sentencia en el Tribunal de alzada en todos sus términos, o bien cuando el recurso intentado no se continuó, es decir el medio impugnativo no se siguió con arreglo a derecho. Este concepto procesal es también manejado en nuestra legislación como sentencia ejecutoria.

COSA JUZGADA

Como antes quedo precisado, podemos asegurar que la sentencia firme y ejecutoria tiene como efecto fundamental la producción de la COSA JUZGADA, que Eduardo Pallares,⁶⁴ define de la siguiente forma "La cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada"...

Por otro lado Cipriano Gómez Lara,⁶⁵ la define como "Una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la Autoridad Judicial...", concepto que también es definido por otros autores como " la cuestión que ha constituido objeto de un juicio (proceso) lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un proceso que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que precisamente ha constituido objeto de juicio lógico..."

Para Froylan Bañuelos,⁶⁶ la cosa juzgada es definida como "la presunción Jurídica que puede invocar aquellos que habiendo sido parte en un juicio resuelto por sentencia de fondo firme y definitiva, en el caso de que se trate de reproducir la prestación en juicio ulterior, para excluir la posibilidad de que se recaiga una nueva resolución a lo ya juzgado". La razón de que la cosa juzgada sea considerada como una presunción jurídica, lo es por estar dictada en interés de la seguridad jurídica, pues se procura excluir no sólo una resolución contraria a la precedente, sino una nueva decisión sobre aquello que fue juzgado y que podría perjudicar al orden o interés público, de ahí que también se considere a la cosa juzgada como presupuesto de verdad con carácter irrevocable, no admitiendo a las partes probar lo contrario, por que de otro modo los pleitos jamás tendrían fin.

La doctrina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal, es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se ha juzgado; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de interés a que se ha llegado, es decir consiste en la verdad legal, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une a la inmutabilidad de la sentencia aún en proceso posterior, criterio que encuentra su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCION Y EFECTOS.
*Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecorrrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutora, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecorriblemente juzgado.*⁶⁷

⁶⁴ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho...", página 198.

⁶⁵ GOMEZ, LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", página 253.

⁶⁶ BAÑUELOS, SANCHEZ FROYLAN. "La Teoría de la Acción y otros Estudios", página 54.

⁶⁷ IUS 2003. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: I.1o.T.39 K. Página: 286.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.I.o.T. J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, pág. 563.

Por otro lado en cuanto a su aspecto material debemos sostener que la sentencia es imperativa desde el momento mismo de su emisión, pero que es susceptible de mutarse hasta en tanto no pese en autoridad de cosa juzgada, por efecto de la multitud de instancias. Es evidente hacer notar aquí el hecho de que nuestro derecho positivo es acorde con esta teoría, ya que todos los efectos de la sentencia como tales, se producen aún antes de que causen ejecutoria. Los efectos de la sentencia como ya se dijo son declarar la certeza, en el caso de las sentencias declarativas, constituir una relación o estado jurídico en el caso de la sentencia constitutiva, sujetar u obligar al demandado a soportar la ejecución forzada en el caso de las sentencias de condena; imperatividad y obligatoriedad de lo mandado en ella.

Debemos pues concluir que la eficacia jurídica de la sentencia debe distinguirse de la autoridad de cosa juzgada ya que la sentencia es imperativa en sí misma y produce todos sus efectos aún antes y de manera muy independiente del hecho de que pase o no a tener autoridad de cosa juzgada. La eficacia jurídica de la sentencia como mandato consiste en declarar la certeza, construir o modificar un estado o relación jurídica, en virtud de que contienen la formulación de una voluntad de orden imperativo, que es lo que se reduce en última instancia el mandato que nace de la sentencia.

Para que una sentencia sea legalmente ejecutable se requiere que ésta haya causado ejecutoria y haya adquirido fuerza de cosa juzgada y cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 1.210. del CPCEM.

CAPITULO CUARTO

***DE LA FASE
CONCILIATORIA Y
DEPURACION DEL PROCESO***

CAPITULO CUARTO

DE LA FASE CONCILIATORIA Y DEPURACIÓN DEL PROCESO

4.1. Antecedentes.

GRECIA.

En Grecia la figura jurídica de la Conciliación se encontró regulada por la Ley, siendo los Tesmotetes encargados de examinar los hechos que ocasionaron el litigio y a su vez procuraban el tratar de disuadir a las partes en conflicto, para que pudieran someter igualitariamente sus diferencias y así terminar el litigio.

ROMA E ITALIA.

En Roma no se encontró en la Ley disposición sobre la conciliación, pero la Ley de las Doce Tablas respetaba la avenencia a que hubieren llegado las partes.

Un hecho que resulta un antecedente importante de la Conciliación lo fue cuando el pueblo romano se reunía en memoria de Julio Cesar para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus litigios.

Cicerón aconsejaba la conciliación fundándose en el aborrecimiento que debía tomarse a los pleitos, expresando que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba.

Como se observa, es claro que en aquella época Roma otorga gran importancia a la figura del pretor y a su función, puesto que éste "al decir el derecho", logró corregir los rigorismos y asperezas que se encerraban en las partes tomando así en consideración los preceptos de justicia y equidad, a fin de terminar justamente sus conflictos.

En lo que a Italia se refiere se encontró que la Justicia de menor cuantía está en manos de conciliadores, con funciones jurisdiccionales y de avenimiento de las partes; y de pretores que intervienen en asuntos civiles y penales realizando íntegramente el proceso en los que actúan, y como tribunales de apelación de lo resuelto por los conciliadores.

EL CRISTIANISMO Y LA EDAD MEDIA.

El cristianismo elevó a la conciliación, dado que su estandarte era el espíritu de caridad y de paz, tal y como lo establece el capítulo quinto del Evangelio de San Mateo donde él

asevera: "Consiente con tu adversario mientras están con él en el camino, no sea que te entregue al Juez".¹

Estos principios se transformaron en leyes españolas de la Edad Media que establecieron la conciliación de una forma irregular y temporal. En el fuero juzgo se puede encontrar la Institución del Pacis adsertor que era un enviado por el rey a las partes con intención de que las aviniera.

Socialmente era la conciliación muy aconsejada, los Obispos en la Monarquía Visigoda recomendaban el uso de la conciliación como uno de los mejores métodos para allanar las diferencias entre las partes.

Por otra parte la figura de la conciliación se encuentra regulada en las ordenanzas de Bilbao y en las Instituciones dadas a los corregidores en los tiempos de Carlos III.

Fue regulada como permanente la conciliación en el siglo XVIII y en el XIX apareciendo en los pueblos de Francia y España como requisito previo a todo juicio, esto es, preprocesal. Así mismo se le dio el carácter de obligatoria, encomendándose al Juez la búsqueda de la Conciliación.

ESPAÑA.

En España, la Constitución de 1812 introdujo la figura de la Conciliación que fue concebida como adopción a la forma de juicio, considerándose como permanente, obligatoria y previa a todo juicio declarativo, encomendándose ésta al Alcalde de cada pueblo para que conjuntamente con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oírlos, dictará la providencia que le pareciera adecuada para terminar el litigio, aunque tal providencia no tenía el carácter decisorio, sino extrajudicial, pudiendo las partes no acatarla.

En 1855 la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitió la conciliación como un juicio en forma, que al paso del tiempo perdió su vigencia dado que como no se emitía una sentencia, no se podía decir que se actuaba propiamente en un juicio, aunado a que las partes en conflicto sólo la llegaron a considerar como un simple trámite para posteriormente poder acudir a un Juez quien en este caso sí iba a dar una solución concreta y tajante a la controversia existente.

Otro antecedente más cercano en tiempo resulta ser la reforma del 06 de agosto de 1984, por medio de la llamada novela 84 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 03 de febrero de 1881, todavía vigente, la cual limita a la audiencia conciliatoria a los denominados procesos de menor cuantía.

Esta Ley obliga se cite a las partes para que comparezcan a la Audiencia Conciliatoria considerada como la primera audiencia en juicio y por otra parte contempla el supuesto

¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, página 965.

de asistencia a la Audiencia de la siguiente forma: Si se da el caso de que ninguna de las partes asistiera, se dicta auto de sobreseimiento del proceso, ordenándose el archivo de los autos; si por el contrario, acude una de las partes, la diligencia continua

Asimismo en ésta Ley se regula, en forma similar a la Audiencia Preliminar Austríaca, la comparecencia de las partes, pero en este caso en el juicio de menor cuantía en la cual se deben de tratar entre otras las siguientes cuestiones: 1) Intentar la Conciliación de las partes; 2) Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; 3) Invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate, 4) Subsana, cuando fuere posible los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso, 5) que las partes soliciten cuando proceda, el "recibimiento a prueba del pleito".

AUDIENCIA PRELIMINAR AUSTRIACA

Se destaca como antecedente directo de la Audiencia Conciliatoria, la Audiencia Preliminar Austríaca introducida en el Código Procesal de dicha nación, misma que tienen como antecedente inmediato la audiencia prevista en el Reglamento Legislativo *Giudiziaro per gli Affari Civili* (Reglamento Legislativo y Judicial para los Asuntos Civiles), expedido por el Papa Gregorio XVI, el 10 de noviembre de 1834, en cuyo artículo 35 establecía lo siguiente: "Todas las controversias relativas a la índole y Cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas serán propuestas y decididas en la primera audiencia".²

Al respecto, Cipriano Gómez Lara en su Libro de Derecho Procesal Civil,³ nos cita que Vesconi advierte que el nombre de la Audiencia Preliminar da lugar a alguna perplejidad, pues lo preliminar da idea a lo previo, lo que podría entenderse anterior al proceso y esto es preprocesal. Y nos ilustra indicándonos que si se considera como antecedente cercano de la Audiencia Conciliatoria, el del Régimen Austríaco, debería traducirse literalmente como Primera Audiencia dentro del Proceso.

La Audiencia Preliminar propiamente dicha, fue introducida en el Código Procesal Civil Austríaco de 1895, por obra de Franz Klein. En dicha audiencia Preliminar, el Juez puede entre otras cosas: 1) Poner término a los procesos en que no haya controversia; 2) Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia, y de cosa juzgada; 3) Intentar la conciliación de las partes, 4) Determinar el objeto del Proceso, con base en la pretensión o pretensiones de actor y las excepciones del demandado.⁴

² OVALLE FABELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil", página 114.

³ GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil", página 85.

⁴ OVALLE FABELA, JOSE. Op. Cit. Página 114.

EL DESPACHO SANEADOR.

De igual manera tenemos como antecedente de la Audiencia Conciliatoria "El Despacho Saneador", que es una Institución Procesal que encuentra sus antecedentes en los derechos portugués y brasileño surgiendo en el derecho portugués moderno, con el decreto número, 12,353 de 22 de septiembre de 1926, en cuyo artículo 24 se determinaba que el Juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación (personalidad por la parte formal), así como de otras cuestiones, que pudiese obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia posteriormente el artículo 10. del Decreto 18,552 del 03 de julio de 1930, determino que el Despacho Saneador también sirviese para que el Juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.⁵

El Código Procesal Brasileño recogió estos antecedentes, cuya influencia fue decisiva en la legislación brasileña al surgir el Despacho Saneador en este país en 1939, como una decisión que sigue a la postulación e implica el examen de la Legitimidad de la Relación Procesal, dispone la corrección de los vicios subsanables y, de forma resumida, contempla: a) Un Juicio positivo de admisibilidad de la acción intentada, en el sentido de que el juez examinando las preliminares hechas valer por el demandado, declara que es o no procedente el ejercicio de la acción; y b) Un juicio positivo de validez del proceso por haberse constituido y desarrollado sin vicios o por haber sido oportunamente saneados los que hubieran existido.⁶

Así las cosas las cuestiones principales y previas que debía resolver el juez según el objeto del Despacho Saneador, que era depurar el proceso de vicios y de defectos y resolver las cuestiones previas a fin de que el juez decidiera el fondo de la causa, dicho Juez debía resolver de acuerdo con el artículo 294 del Código Brasileño Procesal de 1939, tres cosas:

- 1.- La legitimación de las partes y su representación;
- 2.- El interés procesal; y
- 3.- Las nulidades e irregularidades.

El proceso civil brasileño de 1973 también prevé el Despacho Saneador para resolver sobre las cuestiones:

1. Condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso;
2. Practica de la prueba pericial, y
3. Señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.⁷

⁵ BUZALD ALFREDO, "Do Despacho Saneador", páginas 14 y 15.

⁶ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Página 87.

⁷ OVALLE FABELA, JOSE. Op. Cit. página 115

Podemos concluir respecto del Despacho Saneador diciendo que es el medio por el que el Juez resuelve sobre cuestiones relativas a la legalidad de la relación procesal, después de la fase postulatória, suprimiendo oportunamente los vicios convalidables y extinguiendo procesos de constitución basada en defectos irremediables.

EN EL COMMON LAW.

Dentro del Sistema Procesal angloamericano existen como antecedente y con funciones similares a la Audiencia Preliminar Austríaca, *La Summons For Directions*, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883, el *Pre-Trial*, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás estados de Norteamérica, siendo punto de mayor atención para nuestro estudio de la Audiencia Conciliatoria de mérito, el *Pre-Trial* citado.

En Inglaterra, como en los Estados Unidos de Norteamérica la coordinación entre oralidad y escritura se apoya principalmente sobre la separación existente entre una fase llamada *Pre-Trial*, en la cual se concluye una gran mayoría de los procesos, y el *Trial* que tradicionalmente se desarrolla ante un Juzgado.

Esta primera fase (*PRE-TRIAL*), tiene un carácter preparatorio y tienen un lugar predominantemente entre las partes, pero con relevante poder de intervención y de control del *Master* en Inglaterra.

En ellas las partes se intercambian los escritos dirigidos esencialmente a determinar los materiales de hecho y a delimitar las cuestiones en discusión, preparando el *Trial*.

Lo que caracteriza a esta fase preparatoria, especialmente en Norteamérica, es el penetrante poder inquisitorio de las partes de sus abogados mediante los llamados *Discovery Devices* que incluye disponer de testigos en respuesta a examen oral y más raramente en respuestas a preguntas escritas; de posiciones de las propias partes en respuesta a interrogatorios escritos; inspección de documentos y cosas en posesión de las partes y de terceros; así como una física examinación de las partes y de las tierras y demás propiedades.⁸ Lo que viene a dar en conclusión un examen de pruebas que en este caso puede llamarse incidentales, mismas que aportan las partes para delimitar y establecer el juicio y sus requisitos de procedibilidad, cuestión que de igual forma es permitido en la Audiencia Conciliatoria en estudio si la parte demandada no cae en contumacia.

Lo anterior es una de las razones por las cuales, la mayoría de las cosas, la causa es prácticamente decidida antes de llegar al *Trial*, en el sentido de que el abogado es puesto en situación de valorar con claridad las oportunidades de éxito y decidirse por una renuncia, o discutir con el adversario una razonable transacción más que afrontar

⁸ CAPELLETI, MAURO. "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil", página 12.

los gastos de un debate público que no ofrece ya ninguna incógnita relevante, teniendo un porcentaje bastante aceptable del diez por ciento de casos que van al Trial o Juicio.⁹

Ahora bien, a diferencia de la Audiencia Conciliatoria, esta etapa *Pre-Trial* y los procedimientos de *Discovery Devices* no tienen lugar en la Corte o Juzgado, sino normalmente en la oficina de los abogados, pero el Juez interviene aunque ocasionalmente a petición de parte, para asegurar el llamado *fair play* para resolver disputas concernientes al ámbito de las Investigaciones.

De igual forma, un procedimiento casi idéntico al *Pre-Trial* norteamericano, se lleva a cabo en la *Summons For Directions* de Inglaterra.

4.2. Naturaleza Jurídica.

Para poder determinar cual es la naturaleza jurídica de la Conciliación es menester efectuar una recopilación de aquellas definiciones que por su trascendencia dan el sustento a la misma:

- a) la raíz etimológica de la palabra Conciliación, proviene del latín *conciliatio oris* palabras derivadas del verbo *concilio, as, are*, significa reunir en un sitio, juntar, y en sentido figurado: unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar.
- b) La conciliación como acto no jurisdiccional: Se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, y por tanto, de un procedimiento judicial, en cuanto a que su conocimiento viene atribuido a órganos judiciales, pero cuya actividad no es jurisdiccional...¹⁰
- c) La conciliación como equivalente o sustantivo jurisdiccional: "Carnelutti estudia la conciliación entre los equivalentes jurisdiccionales, entendiéndolos como aquellos otros medios distintos del proceso jurisdiccional que se dirigen a alcanzar la finalidad característica de éste, y estima que la conciliación es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirlos a una composición justa...", defendiéndola así: "La conciliación tiene la estructura de la mediación ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto, con objeto de

⁹ CAPELLETI, MAURO. Op. Cit. Página 12.

¹⁰ GOMEZ, ORBANEJA. "Derecho Procesal", página 523.

inducirles a la composición contractual...El concepto de mediación no desaparece por el hecho de que el conflicto de intereses asuma la fisonomía de un verdadero litigio, puesto que la función del mediador no queda en manera alguna excluida del campo de transacción, en que antes bien, es sobremanera activa".¹¹

- d) De Pina y Castillo Larrañaga, mencionan que la conciliación es unas veces un acto previo a un proceso, otras un trámite del mismo...La conciliación tiene, no obstante, una justificación básica con relación a los fines de la justicia. La conciliación persigue una finalidad de carácter público, ya que la disminución del número de procesos es una cuestión de interés social. Puede ser en el aspecto legal, voluntaria o forzosa. La conciliación puede confiarse a un órgano distinto del que ha de intervenir en la decisión del litigio, en caso de que no haya avenencia; o al mismo que ha de entender de ella."¹²
- e) Chioyenda indica que "...fuera de proceso civil se encuentra también la institución de la Conciliación, en la cual interviene, bien es verdad, una persona pública, el juez de la conciliación, pero no con la función de decidir la controversia, sino de intentar la conciliación requerida por una parte."¹³

De acuerdo a lo antes expuesto sobre la conciliación, podemos decir que es la serie de actos o manifestaciones que en un proceso realizan, las partes con intereses opuestos en un conflicto y en otras por la labor componedora del funcionario encomendado para solucionar el mismo, por la Ley, y si éstos actos conciliatorios encuentran su culminación benéfica a las partes en conflicto se concretizan en un convenio judicial, que como se ha anotado con anterioridad, al ser aprobado por el juzgador, obliga a las partes como cosa juzgada.

Como efectos del procedimiento conciliatorio en los procesos civiles, según Briseño Sierra, encontramos que éste se establece como una condición de procedibilidad y que "...ningún juicio será procedente si antes no se agota este trámite administrativo."¹⁴

Así las cosas definiremos a la Audiencia o Junta Conciliatoria como: "Aquella primera audiencia, ya integrada la litis, en la cual el juzgador, a través de la mediación y de la

¹¹ CARNELUTTI, FRANCESCO "Instituciones de Derecho Procesal Civil", página 203 y 44

¹² DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

¹³ CHIOYENDA, GUIUSEPPE. "Curso de Derecho Procesal Civil", página 38.

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El arbitraje Mercantil en México", página 501.

libre valorización razonado de las pruebas incidentales ofrecidas hasta ese momento, examina la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate, analizado para ello la legitimación de las partes y su representación en juicio y demás presupuestos y excepciones procesales relativas a la inadmisibilidad del proceso y de la acción, para en su caso depurar el procedimiento de cualquier vicio formal subsanable para la continuación del mismo, o, en su defecto, dar por terminado este, procurando asimismo la conciliación de las partes para concluir en forma anticipada y a voluntad de las mismas la controversia planteada".

Por lo que, la importancia de la Audiencia o Junta Conciliatoria es la depurar el juicio de las cuestiones formales relativas a la procedencia del proceso, para dejar que en la sentencia definitiva o final se falle respecto de la procedencia o no de la acción, estudiando si hay transgresión o no a derecho tutelado y pretendido por la demandante.

Entre José Chioventa¹⁵ y Calamandrei hay puntos de convergencia por cuanto a que la conciliación es una componenda surgida entre las partes en juicio, pero con ayuda de un mediador que en este caso es el órgano judicial (Juez o Secretario de Acuerdos), aunque no se descarta, como también menciona Piero Calamandrei en su obra,¹⁶ que las partes involucradas en una controversia, por sí mismas arreglen dicha controversia, sin auxilio de la obra mediadora del conciliador, bien mediante renuncia de una parte a su pretensión (desistimiento o allanamiento), o bien, mediante el contrato llamado transacción.

Sin embargo, el Estado crea la Audiencia Conciliatoria en comento, dándole facultades a un elemento del órgano judicial (Juez o Secretario de Acuerdos), para conciliar a las partes en virtud de las necesidades de prevenir y disminuir la litis, que puede ser una ventaja pública al disminuir la carga de trabajo de dicho Poder Judicial.

Aquí podemos observar y concluir que la conciliación no debe ser tomada como una fórmula de escasa confianza en la justicia ni como desvalorización de la lucha por el derecho, pues si la conciliación en comento la tomamos equívocamente como un servicio para hacer callar el sentido jurídico de los ciudadanos habituándolos a preferir sobre las sentencias justas, las soluciones menos fatigosas de *acomodaticia renuncia*, ello estaría en antítesis con los fines de la justicia, cuestión que no es la finalidad de la conciliación y por ello regulando la misma se encuentra el mediador, mismo que debe de conocer el litigio específico y proponer soluciones justas a las partes, circunstancias que, por el contrario, hagan a la conciliación en sí, como un complemento o medio útil de la legalidad, cuanto que la obra del autorizado intermediario debe servir para eliminar de las partes, aquellos razonamientos que son muy a menudo, la única causa del litigio, dejando que las partes encuentren la justa solución del conflicto de entre aquellas propuestas por el Mediador, antes de recurrir la obra del Juez, la cual debe reservarse para los casos en los que haya verdadero desacuerdo entre las partes, imposible de resolver con la recíproca comprensión y buena voluntad.

¹⁵ CHOVENTA, GUIUSEPPE, Op. Cit. Página 425 y 426.

¹⁶ CALAMANDREI, PIERO. "Derecho Procesal Civil", páginas 196 y 197

Es igualmente importante resaltar, después de entender que la conciliación es un medio para tratar de llegar a un fin auto compositivo como es el convenio judicial, que no debemos confundir dicho vocablo (conciliación) con el vocablo de mediación que procesalmente es un término, que si bien tiende al igual que la conciliación, a ser un medio por el cual se pretende lograr un convenio judicial, su diferencia estriba en que en la conciliación, el conciliador simplemente invita a las partes a llegar a ese convenio judicial, mientras que el mediador en la mediación, propone alternativas donde las partes pueden tener una guía o más bien una opinión de auxilio de un tercero no interesado, para que las mismas lleguen al multicitado convenio judicial.

El reglamento que rige el recién creado Centro de Mediación y Conciliación, define a la *mediación*, como el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facultando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Y se entiende por *conciliación* el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.¹⁷

PRESUPUESTOS PROCESALES Y DEPURACIÓN DEL PROCESO.

Hablar de la Audiencia Conciliatoria es referirnos a los Presupuestos Procesales ya que, según hemos visto y analizado de los antecedentes de la Audiencia en cuestión, así como de su definición obtenida en el presente estudio, la misma tiene como uno de sus objetivos fundamentales, además de intentar el convenio judicial a través de la conciliación, el de examinar y resolver en ella, tanto de las condiciones de la acción, de los presupuestos procesales que deben estudiarse de oficio, así como estudiar las excepciones procesales, para determinar si el proceso sigue adelante o declarar terminado el mismo.

En primer lugar tenemos que dos voces forman la locución en estudio. Una de ellas "presupuestos" que según el diccionario de nuestra lengua, connota la idea de motivo, causa o supuesto, referidos necesariamente a algún acto o situación. La otra "procesales": alude al proceso, entendiéndose como tal, en su aspecto jurídico, a la serie o sistema de actos progresivos, concatenados y ordenados, realizados por las partes y el órgano jurisdiccional, de acuerdo a la Ley instrumental judicial, dirigidos a obtener la aplicación del derecho positivo (sustancial o formal), al caso singular de que se trate, ya que, en su significado común, proceso se traduce en la idea de un estado dinámico, en un desarrollo correspondiente a cualquier fenómeno, por ejemplo: proceso químico, biológico, histórico, etc.

En consecuencia, los vocablos mencionados en el párrafo anterior, en un sentido técnico jurídico, podemos definirlos como los requisitos o circunstancias relativas al proceso; por lo que, haciendo una mayor depuración del concepto en estudio, se les ha de

¹⁷ Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

entender a estos requisitos o circunstancias relativas al proceso, como supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida.

Por otro lado, atendiendo al surgimiento de la denominación "presupuestos procesales" en análisis, ésta se debe originalmente al jurista alemán Oscar Von Bülow, creador de la teoría de la relación jurídica del proceso, mismo que explico dicha locución de la siguiente manera: "La exposición sobre una relación jurídica debe dar ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella. Se precisa saber entre que personas pueden tener lugar, a que objeto se refiere, que hecho o acto es necesario para su surgimiento, quien es capaz o está facultado para realizar el acto".¹⁸

Al respecto, el referido autor alemán le llama a dichos requisitos como prescripciones. Estas prescripciones deben fijar, en contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas, los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de la relación procesal.

Rosenberg, otro prestigiado autor, se pronuncia afirmativamente acerca de la existencia de los llamados presupuestos procesales, haciendo una distinción entre estos, a los que califica de impedimentos de esa índole, de los relativos a la forma y oportunidad de su declaración judicial. A lo que se colige, interpretando este pensamiento, la dualidad existente entre requisitos de admisibilidad (verdaderos presupuestos procesales) y los que refieren a la fundabilidad, vinculados al mérito de la causa.¹⁹ a las cuales, por otro lado, el procesalista italiano José Chiovenda los define como: "Las condiciones para que se consigna un pensamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda".²⁰

Así tenemos que, los tratadistas procesales, coinciden en que los presupuestos procesales deben agruparse en dos especies: 1) En función de la existencia jurídica del proceso; 2) En función de la validez jurídica del mismo siendo las sanciones, para la falta de una u otra, diversas entre sí. En el primer caso, producirá la inexistencia jurídica del Proceso. En el segundo su nulidad.

Establecido ya, de un modo general, en que consisten o que ha de entenderse por presupuestos procesales, debe ahora entenderse su contenido y delimitación, haciéndose igualmente la observación de que dichos presupuestos procesales no se han de limitar solamente al proceso de cognición, sino que también son materia de análisis en los procesos de ejecución y aún en los juicios especiales, aunque en estos últimos, no se contemple la etapa de conciliación en una Audiencia Previa como la que es objeto del presente estudio.

¹⁸ VON BÜLOW, OSCAR. "La Teoría de la Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales", páginas 4 y 6.

¹⁹ ROSENBERG, I. "Tratado de Derecho Procesal Civil", página 44.

²⁰ CHIOVENDA, GIUSEPPE, Op. Cit, página 69.

Eduardo J. Couture, va aún más allá de la definición y clasificación de los presupuestos procesales realizada por los juristas alemanes, diciendo que la distinción debe precisarse aún más, de la apenas estipulación de "Presupuesto de Admisibilidad de la demanda y Presupuestos del fundamento de demanda", distinguiendo este autor a los: a) Presupuestos Procesales de la Acción; b) Presupuestos Procesales de la Pretensión; c) Presupuestos Procesales de Validez del Proceso; y d) Presupuestos de una Sentencia favorable.²¹

- a) Respecto de los presupuestos procesales de la acción, para este autor procesalista, son en estricto sensu, los presupuestos procesales propiamente dichos, pues considera que en la ausencia, de estos obstan en el andar de una acción y al nacimiento de un proceso; clasificando dentro de los mismos a la capacidad de las partes y la investidura del juez. Los cuales son para dicho procesalista, las condiciones mínimas de procedibilidad, así da como ejemplo la falta de este tipo de presupuestos procesales el que los incapaces no son hábiles para accionar, para comparecer a juicio y lo que ellos hagan no será acción, ni proceso. Así los no jueces no tienen jurisdicción y quienes acudan ante ellos no lograrán nunca hacer nada que lleve a adquirir categoría de acto jurisdiccional.
- b) Respecto de esta segunda clasificación, "Presupuestos Procesales de la Pretensión", dice el autor en comentario, que la pretensión procesal es la auto atribución de un derecho en la petición de que sea tutelado, por lo que, los presupuestos procesales de esta pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho (interés jurídico sustancial), como la posibilidad de ejercerlo, lo que podríamos considerar como el interés jurídico procesal.

Como ejemplo de lo anterior, y que aclara dicho razonamiento, el autor menciona a la caducidad del Derecho y al no agotamiento de la vía administrativa en su caso.

Por lo tanto se concluye que no está en juego la acción procesal ni el derecho sustancial que podría estar fundado en más de un caso, sino lo que está en juego es la inadmisibilidad de la pretensión, que es el caso cuando se da la caducidad de un derecho o cuando no se ha dado el cumplimiento en el plazo o condición de que esta sujeta la acción intentada.

- c) Al grupo de "Presupuestos de validez del Proceso", el autor citado encuadra el caso del emplazamiento válido, siendo que si el mismo se hace en contravención a la ley, esta trae aparejada la nulidad y, lo que es nulo, provoca la invalidez formal de todos los actos dependientes y subsecuentes.
- d) Por último, a los Presupuestos de una Sentencia Favorable, el citado autor los resume como a la correcta invocación del derecho (interés jurídico sustancial), cuando ello es indispensable, como lo es por ejemplo la excepción de prescripción (en el caso del demandado y por ser una excepción propia, o sea a instancia de

²¹ COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", página 104.

parte) y, la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, pues no basta con tener derecho, es preciso también demostrarlo y probarlo.

Visto lo anterior y siguiendo el criterio de la clasificación de Couture, podemos englobar de dicha clasificación las dos primeras situaciones, es decir, los presupuestos procesales de la acción y los presupuestos procesales de la pretensión, e inclusive, al tocar los requisitos constitutivos de la acción advertiremos un elemento que si bien no se analiza para los presupuestos procesales de la pretensión si se toma en cuenta al momento de dictar la sentencia, como presupuesto procesal, a una sentencia favorable, el cual es el interés jurídico sustancial, que es la coincidencia del hecho específico legal con el hecho específico real, este último que estará sujeto a prueba y que es previo a la sentencia, sin descartar el pasaje del procedimiento y su relación jurídica procesal, lo cual viene a establecer el presupuesto procesal de la validez del proceso.

4.3. Regulación Legislativa.

En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones, y necesariamente hay que distinguirlas, se trata de fuentes: Formales; Reales, e Históricas.

Fuente Formal es aquella que conlleva un proceso de creación de la norma jurídica. Dado que la idea de proceso implica la idea de una sucesión de momentos, con fuente formal esta constituido por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Las fuentes formales del derecho son: Legislación, Costumbre, y Jurisprudencia.

En México, la legislación es la más rica e importante de las fuentes del derecho, y se define como el "proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes"

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 71 y 72, norma el Proceso Legislativo, cuyo primer punto es indicar a quien corresponde iniciar leyes o decretos.

Desde el punto de vista de su ámbito especial de validez, es menester mencionar, que existen leyes generales (federales) y leyes locales (Estados y Municipios). De acuerdo al artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Y el artículo 41 constitucional dispone que: *"El pueblo establece su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal"*.²²

El Código Federal de Procedimientos Civiles, como su nombre lo indica es para regular los procedimientos a nivel federal.

Es de suma importancia resaltar que aún en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se encuentra regulada la audiencia conciliatoria dentro del Procedimiento Civil.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México publicado el primero de julio de dos mil dos, (con el cual se abroga el de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete), se crea la fase conciliatoria y depuración procesal con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la auto composición, es decir, sin agotar el procedimientos judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción.²³

La Fase Conciliatoria y Depuración Procesal está regulada en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (CPCEM), en los artículos 2.121., 2.122., 2.123., 2.124., y 2.125.

El artículo 2.121. del CPCEM, establece: *"En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación."*

Aquí se establece la regla de que el juez ha de fijar la fecha y hora para la celebración de la llamada audiencia conciliatoria y de excepciones procesales dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos que son: a) Contestación de la demanda; b) Contestación de la reconvención, y c) Declarada la rebeldía.

Aunque este artículo no contempla la rebeldía o contumacia del demandado por no contestar la demanda, la misma esta regulada en el artículo 2.119. que nos indica: *"Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."*

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 y 41.

²³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, (Exposición de Motivos), página 7

Asimismo el artículo 2.120, nos señala: *"Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley."*

Pues si bien, en estos artículos, se contempla la rebeldía la cual se hará a instancia de parte, éste no nos indica en que términos se le dará curso al proceso, es decir si se debe seguir con la audiencia o no. Sin embargo analizando dichos artículos consideramos innecesario, el que tenga verificativo la Audiencia Conciliatoria, cuando se ha declarado la rebeldía en que incurrió la parte demandada por no haber dado contestación en tiempo y forma, toda vez que al no oponer excepciones y defensas el demandado, existe la presunción de que se tienen por confesados los hechos de la demanda, teniéndose por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se haya realizado por edictos, independientemente de estos mecanismos, a nuestro modo de pensar si se suprimiera en este caso la celebración de la Audiencia o Junta Conciliatoria se agilizaría el procedimiento, sin que en ningún momento se pierda el derecho a que en cualquier momento del proceso las partes puedan realizar un convenio o transacción para el efecto de extinguir el proceso.²⁴

Motivos por los cuales sería conveniente que una vez que se declare la rebeldía, en el auto que se decreta y sin petición de parte, el Juez abra el juicio a prueba para el efecto de agilizar el procedimiento.

MULTA.

El artículo 2.122. del CPCEM de la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal, menciona que: *"Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia."*

Dicho párrafo determina una actuación judicial que rompe con la dialéctica del proceso jurídico, toda vez que, en dicho párrafo se estableció como obligación la comparecencia de las partes a la audiencia de merito, dado el apercibimiento de una interposición de una multa en caso contrario conforme a dicha dialéctica procesal, las partes materiales de un proceso tienen cargas procesales y solamente tienen como obligación el acatar la sentencia que resuelve la controversia entre las mismas.

En efecto, todos los requerimientos dictados en la fase de Instrucción son potestativos de cumplir para las partes materiales, siendo en perjuicio de sus intereses el incumplimiento respectivo, ya que sólo es obligación para dichas partes el dar cumplimiento a la sentencia, donde incluso para la ejecución de la misma, se dictan

²⁴ Extinción del Proceso, contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 1.240., pagina 50

apercibimientos como medidas de apremio para que se de su debido cumplimiento a dicha resolución, convirtiéndose en vía de apremio el método utilizado para el cumplimiento forzoso de las referidas sentencias.

Cabe hacer la aclaración de que un caso especial de obligación para las partes de cumplir con una orden judicial civil que no es una Sentencia, se da en los juicios Ejecutivo Mercantil, cuando acontece que voluntariamente el deudor no permite el desahogo de la diligencia del auto de exequendo, el cual sin embargo, se puede equiparar a una sentencia o resolución, pues en ella hay una orden de Ejecución en forma preventiva un embargo de bienes propiedad del deudor para el caso de que previo el requerimiento de pago, éste no lo haga.

Pero volviendo a la Audiencia Conciliatoria es un error que se establezca un apercibimiento de multa a las partes, para el caso de que las mismas, no comparezcan a la audiencia en estudio, toda vez que como se dijo antes, el que realicen las partes cualquier acto de la instrucción, es potestad de ellas realizarlo dado el principio dispositivo del proceso civil y su dialéctica procesal, donde se establece que las actuaciones de las partes son cargas procesales de las mismas.

Asimismo considero que la Conciliación debe ser un acto voluntario de las partes, toda vez que la finalidad de la conciliación es la realización de un convenio y uno de los requisitos para la celebración de los convenios es la voluntad de las partes, y que no existan vicios en el consentimiento para la celebración del mismo.

Lo anterior aunado a que las partes en cualquier momento del procedimiento pueden utilizar la Conciliación o Mediación como medios alternativos a la vía jurisdiccional para solucionar las controversias jurídicas a través del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, creado recientemente.²⁵

Y hablando un poco más de estos medios alternos de Conciliación y Mediación el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México nos señala en su:

artículo 1.9: *"La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad."*

Y en su artículo 1.10. *"La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna."*

En ese orden de ideas, la multa que se aplica como corrección disciplinaria por no comparecer las partes a la actuación procesal de la Audiencia o Junta Conciliatoria, que es una actuación potestativa de las mismas, como lo es el ofrecer pruebas o el comparecer a una audiencia o diligencia de desahogo de pruebas, donde no hay sanción económica alguna por parte del Poder Judicial, más que la propia sanción de perjudicarlo.

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 2.307., página 120

en sus intereses expresados en el proceso por tal inactividad; es totalmente violatoria de la dialéctica procesal y por ende de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional y en consecuencia la misma debe desaparecer del texto del artículo 2.122. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contempladas en los artículos 1.123 y 1.124. del CPCEM son aplicables sólo cuando las partes no cumplen con una obligación procesal, siendo ésta el acatamiento a la Sentencia entre otras cuestiones; más no asistir a una audiencia que dentro de la dialéctica procesal se le considera como una actuación potestativa (carga) la de no asistir o no e incluso a criterio del propio Juez puede celebrarse o no dicha Audiencia Conciliatoria.

Inclusive como criterio procesal el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 2.138. nos indica:

"En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada."

Independiente a lo anteriormente comentado es oportuno señalar que en la práctica procesal dicha corrección disciplinaria, muy pocas veces llega a ser ejecutada toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no regula la forma ni el momento procesal en que dicha sanción deba hacerse efectiva.

Situación que ha provocado confusión e incertidumbre entre los juzgadores, las partes y los litigantes.

Ante esta laguna procesal los juzgadores y bajo su más estricto criterio han implementado algunas formas de hacer efectiva la sanción, como por ejemplo a través de un billete de deposito para el caso en el que una de las partes no acuda a la Junta Conciliatoria y deba entregar dicha sanción económica a su contraparte.

Pero a pesar de esto, el no estar regulado dicho procedimiento, ha ocasionado que dicha sanción frecuentemente, como ya se ha mencionado, no se haga efectiva, afectando los intereses de las partes, quienes han tenido que retardar más el procedimiento acudiendo a otras instancias, perdiéndose así la finalidad de la Junta Conciliatoria que es solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, de una forma pronta, pacífica y expedita.

Y a manera de ejemplo me permito transcribir un extracto de un caso real en el que no fue posible ejecutar dicha sanción por la confusión que ha provocado esta laguna procesal y para lo cual se han modificado algunos datos como los nombres de las partes:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL.- Tlalnepantla, México, siendo las TRECE HORAS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, día y hora señalados para que tenga verificativo la presente Audiencia DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL EN EL PRESENTE ASUNTO. Se hace constar que no se encuentra presente la parte ACTORA MARIA MOSCOSO PEREZ. Se hace constar que se encuentra presente la parte DEMANDADA JOSE REYES JUAREZ ...Continuando con la presente Audiencia y EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA POR SU CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO MANIFESTO: Que en atención a que la actora y reconvenida MARIA MOSCOSO PEREZ, no compareció a la Audiencia de Conciliación señalada para que tuviera verificativo el día de hoy y toda vez que se encuentra apercebida para el caso de incomparecencia en este acto solicito se haga efectivo el apercebimientos decretado en el auto de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos para los efectos legales conducentes. ... LA JUEZ ACUERDA.- Con fundamento en lo dispuesto pro los artículos 2.122, 2.123 y 2.124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, y toda vez que la parte actora no compareció a la Audiencia de Conciliación en consecuencia se le hace efectivo el apercebimiento decretado en autos y se le impone una sanción equivalente al CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LO DEMANDADO, misma que asciende a la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), multa que le será entregada al demandado en términos de ley..."

"SENTENCIA DEFINITIVA.- TLALNEPANTLA, MÉXICO, VEITISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS.

V I S T O S PARA RESOLVER, LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO -02, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR MARIA MOSCOSO PEREZ, EN CONTRA DE JOSE REYES JUAREZ,

RESULTANDO:

- 1.-...
- 2.-... como se desprende del auto pronunciado el día treinta de septiembre del año en curso, en el cual también se señalo día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación correspondiente, con el apercebimiento que establece la ley, para el caso de incomparecencia de las partes.
- 3.- Audiencia, que se llevó a cabo a las trece horas del día siete de octubre del año en curso, habiendo comparecido únicamente la parte demandada; en la cual, se abrió la dilación probatoria correspondiente, ...

CONSIDERANDO:

1.-...

RESUELVE:

PRIMERO-..."

"MARIA MOSCOSO PEREZ
VERSUS
JOSE REYES JUAREZ
JUICIO ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE: -/2002
SECRETARÍA: "PRIMERA"

CIUDADANO JUEZ QUINTO CIVIL
EN TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO.

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA CORRESPONDIENTE EN TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

JOSE REYES JUAREZ, ---

Que encontrándome dentro del término legal y.-----
vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN,
con efecto suspensivo en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del
dos mil dos...

AGRAVIOS

PRIMERO....

SEGUNDO.- Me causa agravio el A QUO, respecto a la sentencia definitiva dictada, toda vez que omite señalar en los puntos resolutivos la condena a la que se hizo acreedora la actora y reconvenida MARIA MOSCOSO PEREZ, respecto a la inasistencia por su parte a la audiencia de conciliación y depuración procesal, celebrada en fecha siete de octubre del año dos mil dos, muy a pesar de haberse encontrado apercibida y debidamente notificada de la sanción que se le impondría y que fue decretada en la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), según lo que disponen los artículos 2.121, 2.122 del Código en cita, violentado en mi perjuicio dichos numerales ya que debería haber cubierto en la sentencia definitiva que se combate, la forma en que la actora debería haber cubierto en mi favor esa cantidad, o en su defecto si del monto que se encuentra consignado en su favor deducir la sanción a que se hizo acreedora por su inasistencia a la audiencia referida."

**TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO,
FEBRERO DIEZ DE DOS MIL TRES-----**

—V I S T O S, PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL TOCA NÚMERO --/2003, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSE REYES JUAREZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEITISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS, DICTADA POR LA JUEZA QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO --/2002, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL (PAGO DE PESOS), PROMOVIDO POR MARIA MOSCOSO PEREZ EN CONTRA DE JOSE REYES JUAREZ.-----

RESULTANDO:

I.-...

CONSIDERANDO:

II.-...

--Finalmente no le asisto razón al recurrente al manifestar que el A quo debió haber condenado a su contraparte, en la sentencia en estudio, al pago de cuatro mil quinientos pesos, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.122 del Código de Procedimientos Civiles, porque de la lectura del dispositivo en comento no se advierte que dicha condena deba hacerse en forma exclusiva en la sentencia de fondo o que deba pronunciarse sobre alguna compensación en el fallo recurrido, por lo que su punto de inconformidad es infundado."

De lo anterior, se desprende la importancia de regular la forma en la que se debe ejecutar la sanción contemplada en el artículo 2.122, respecto a la inasistencia de una de las partes a la Junta Conciliatoria, toda vez que como se vio en el ejemplo el Juzgador menciona que la *"multa que será entregada a su contraparte en términos de ley"*, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no menciona cuales son esos términos.

Por otro lado y como ya lo he mencionado la conciliación debe ser un acto voluntario por lo que no debe haber coacción alguna que violenten la voluntad de las partes por lo que resulta improcedente que se sancione a las partes por la inasistencia a la Junta Conciliatoria e incluso se le aperciba con medidas de apremio para el caso de que esa sanción no sea entregada a la contraparte en los términos que a criterio del Juez son los indicados para hacer efectiva dicha sanción tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- En Concalco, México, siendo las once horas del día siete de Enero del año dos mil tres, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 2.121 y 2.122 del Código de Procedimientos Civiles; ... la secretaría hace constar que en este acto comparece la parte actora ... se hace del conocimiento que a la presente Audiencia, no comparece la parte demandada ... y acto seguido en uso de la palabra el Abogado de la parte actora manifiesta: Que en virtud de la incomparecencia por parte de la demandada a través de persona que tenga facultades para comparecer ante ésta autoridad a la presente Audiencia, y toda vez que se encuentra apercibido de la sanción de multa a que se pudiere ser acreedor a dicha incomparecencia, solicito que se haga efectivo el apercibimiento decretado a criterio de su señoría tomando en consideración el monto de lo reclamado en el escrito inicial de demanda, solicitando que el mismo corresponda al cinco por ciento del monto total del pleito, ... EL C. JUEZ ACUERDA: Visto lo manifestado por la parte actora por voz de su abogado Patrono, y dada la inasistencia de la parte demandada ... , con fundamento en el artículo 2.121 del Código en cita, se le impone a dicha demandada, una sanción consistente en una multa de veinte salarios mínimos vigentes en la zona, donde se lleva éste juicio, esto en razón de que no se encuentra determinada la cuantía, que le serán entregados a la actora y que deberá exhibir la parte demandada dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de la publicación de la presente Audiencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá las medidas de apremio establecidas por la Ley de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.124 y 1.164 del Código en cita...."

CONCILIACIÓN.

El artículo 2.121., del CPCEM indica: "...citaré a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, e la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta,..."

Esto es que en principio el juez esta obligado a precisar brevemente los puntos de controversia, es decir que previamente examinará la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, para descifrar los puntos controvertidos entre las partes, los cuales no necesariamente son las prestaciones solicitadas por las partes en sus escritos iniciales de demanda, contestación o reconvencción, ya que precisará los puntos en los que haya posibilidad de invitar a las partes a una conciliación, lo que se encuentra reglamentado de la siguiente forma:

Artículo 2.121. del CPCEM: "...e invitaré a las partes a una conciliación".

Asimismo se desprende que la audiencia conciliatoria se encuentra a cargo de un conciliador (que en la practica no necesariamente es el Juez, sino el Secretario de Acuerdos), quien debe tener los conocimientos necesarios para que su función sea eficaz, además de que debe preparar con anticipación a la audiencia alternativas viables de solución al litigio, estudiando y analizando, las pretensiones de la parte actora y, luego del demandado, respecto a la reconvencción o en su caso la contestación a esta, buscando que dichas propuestas sean lo más equitativo para las partes, y que estas según considero deberían ser por escrito, para que corran agregadas a los autos, pero

por desgracia el órgano jurisdiccional no prepara propuestas viables a las partes, con la finalidad de dirimir la litis, simplemente se limitan a exhortar o avenirlas, para saber si desean llegar a un arreglo y de ser posible establecer un convenio.

En efecto uno de los aspectos importante que se desarrolla en la Audiencia Conciliatoria, es el objetivo de lograr en ella una solución rápida de la controversia, en economía del desgaste del tiempo de la maquinaria judicial, mediante la conciliación de las partes en conflicto entendiéndose a ésta como la denomina el maestro José Chioventa como "la amigable composición entre las partes".²⁶

Cabe mencionar que en la practica el juzgador o conciliador no prepara propuestas o alternativas de solución del caso litigioso en concreto, frente a él, sino sólo se limita a invitar a las partes a que platicuen sus diferencias y lleguen a un arreglo que de fin al proceso y así redactar el convenio con carácter de cosa juzgada respectivo.

Por lo que ante dicha situación y con el fin de disminuir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales se creo el Centro De Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, el cual ofrece el servicio de la "mediación y la conciliación extrajudicial como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional y los cuales no sustituyen la prestación del servicio del órgano jurisdiccional, pero que propone la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias a través de un convenio que tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, apoyándose para ello de mediadores, conciliadores e incluso auxiliares como pueden ser psicólogos o expertos en la materia de la controversia."²⁷

Pero volviendo a la Junta Conciliatoria dentro del Procedimiento Ordinario Civil, las partes se someten voluntariamente a las cláusulas que plasman en el convenio respectivo, y solicitan, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a la moral y a las buenas costumbres, ni al derecho, se eleve a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 2.123. del CPCEM. "Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada."

DEPURACIÓN DEL PROCESO

El artículo 2.124. del CPCEM señala que: *"No habiéndose obtenido la conciliación el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente."*

²⁶ CHIOVENTA, GUIUSEPPE. Op. Cit. Página 425 y 426

²⁷ Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Dicho párrafo establece el supuesto, en que no obstante la actividad desplegada por el conciliador en aras de que las partes se sometan a un pacto y este no se logre, la audiencia deberá proseguir, y el Juez, al que se le dota de amplias facultades de dirección procesal, podrá examinar, en su caso, las excepciones procesales y de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y se lo considera necesario ordenar el desahogo de pruebas (que previamente ya ofrecieron las partes desde su escrito inicial de demanda, contestación o reconvencción).

Respecto a las excepciones procesales y de cosa juzgada estudiadas en el capítulo anterior, me permito realizar una observación en el sentido de que en caso que se declare procedente alguna de las excepciones procesales o de cosa juzgada, por la cual se tenga que dar por concluido el juicio, entonces sería conveniente que la depuración del proceso se realizará antes de invitar a las partes a una conciliación, para así ser más expedita la justicia, ya que si el proceso se diera por terminado no tendría razón de ser la conciliación.

4.4. Regulación Procesal de la Sanción Impuesta en la Junta Conciliatoria.

Como hemos visto en el desarrollo del presente capítulo, la actual redacción de los artículos referentes a la Fase Conciliatoria y Depuración del Proceso contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no contempla el momento procesal ni la forma en la que debe hacerse efectiva la sanción impuesta a una de las partes en el proceso que no compareció a la junta conciliatoria, sanción consistente en una multa que deberá entregar a la contraparte que asistió a dicha Junta.

Motivo por el cual, en la práctica muy pocas veces se hace efectiva y cuando se logran ejecutar no se utiliza un procedimiento en común en todas las controversias ya que el mismo se implementa a criterio del Juzgador que conoce de dicha controversia.

Situación que frecuentemente provoca que se pierda la finalidad de esta Fase que es concluir los procesos de una forma rápida, eficaz y expedita y que por lo contrario los retarda y complica, ya que incluso es necesario acudir a otras instancias para solicitar la ejecución de dicha sanción, lo que se va en contra de lo que establece el artículo 17 constitucional.

Independientemente de lo anterior no apoyo el hecho de imponer una sanción a las partes que no asistan a la Junta Conciliatoria, toda vez que, como he mencionado la conciliación debe ser un acto voluntario de las partes y que por ende no debe haber coacción para violentar la voluntad de las partes, al obligarlas por ese medio o asistir a una conciliación que no desean, ya que las mismas tienen el previo conocimiento de que lo no conciliación les afectará a sus intereses propios.

Por lo que me permito proponer, que sea derogado el artículo 2.122., apercibiendo a las partes sólo con el hecho de que se continuará con el proceso en caso de la no comparecencia de las mismas, sin que por ello se pierda la importancia de la conciliación, sino por el contrario, debe concebirse a la conciliación como un complemento útil de la legalidad, situación que debe motivar el Juez con su función conciliatoria, la cual, ayudará a eliminar de entre las partes, aquellos malos entendidos y aquellos razonamientos que son muy a menudo la única causa del litigio, dejando que dichas partes encuentren la justa solución al conflicto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del estudio de los antecedentes de la Audiencia Conciliatoria podemos determinar que el objetivo de la misma es obtener en su caso, una solución rápida del litigio mediante convenio judicial, así como un examen depurado de los requisitos e existencia del proceso, como de las excepciones dilatorias y presupuestos procesales interpuestos en contra de la acción, tendiente a la vitalidad del proceso con el evento de permitir sin obstáculo alguno dictar en su momento la sentencia, logrando el esclarecimiento de la litis.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza de la conciliación y en base a los referidos sistemas jurídicos - procesales e históricos vistos, se llega a la conclusión de que la Audiencia Conciliatoria es un acto procesal en el cual el juzgador hace un razonamiento previo de forma, determinando si es o no válido el proceso, después de estudiar si se dan los requisitos de esenciales de admisibilidad y continuación del mismo., procurando mediante la mediación un convenio judicial entre las partes que dé por terminado la litis de fondo

TERCERA.- En consecuencia, considero respecto a conciliación que es de suma importancia que en esta fase se propongan alternativas de solución, previo el estudio, conocimiento y manejo de la litis planteada, con el fin de lograr el convenio entre las partes, como esta pretendido por el legislador.

CUARTA.- Por cuanto al estudio de los Presupuestos Procesales, se concluye que los mismos son "el conjunto de condiciones, requisitos o circunstancias, cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal".

QUINTA.- Para que exista una verdadera y autentica conciliación, debe existir primero la VOLUNTAD de las partes para el efecto de que se realice un convenio conforme a derecho.

SEXTA.- En virtud de que la Conciliación es una actuación voluntaria no debe existir coacción para que las partes acudan a una Junta Conciliatoria, toda vez que se violentaría el Principio de Legalidad.

SEPTIMA.- Es conveniente que la fase depuración del proceso se realice antes de invitar a las partes a una conciliación, toda vez que puede existir la posibilidad de terminar el litigio y regularizarlo y por tanto hacer la justicia más justa y expedita.

OCTAVA.- Es incorrecta la aplicación de la multa impuesta a las partes por la incomparecencia a la Junta Conciliatoria, siendo que se advierte que es una carga procesal la asistencia de las partes a dicha audiencia.

NOVENA.- El no estar reglamentado el término y la forma en que debe aplicarse la multa contemplada en el artículo 1.22. del Código de Procedimientos Civiles, provoca que se pierda la finalidad de la audiencia conciliatoria que es la de acelerar el proceso, y por el contrario retarda los procedimientos, por lo que se violenta el artículo 17 constitucional.

DÉCIMA.- De lo anterior y ante la ineficacia en la aplicación de la multa contemplada en el artículo 2.122. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se propone que éste artículo sea derogado para el efecto de garantizar el principio de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR ORTIZ, GERMÁN
EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y LOS ACCIDENTES EN EL PROCESO
México, Editorial UNAM, 1990
2. ALCALA ZAMORA NICETO Y LEVENE HIJO
DERECHO PROCESAL PENAL
México, Editorial Porrúa, 1991
3. ALCALA ZAMORA NICETO Y CASTILLO.
CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL
México, UNAM, 1972
4. ARELLANO GARCIA, CARLOS
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
9ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 2000
5. ARELLANO GARCIA, CARLOS
DERECHO PROCESAL CIVIL
9ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 2000
6. ARELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR
26ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 2000
7. ASECIÓN PACHECO GODINEZ
LOS PROCESOS, METODOS, PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DIDACTICOS
APLICABLES AL DERECHO.
Revista Jurídica del T.S.J. del Estado de Morelos, número 5, 1996
8. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN
LA TEORIA DE LA ACCIÓN Y OTROS ESTUDIOS
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983
9. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO
17ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 2000
10. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
3ª. Edición,
México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977
11. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ y BECERRA BAUTISTA DE ANGOITIA, TERESA DE
LA LUZ
LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL
1ª. Edición,
México, Editorial Porrúa, 1993

12. **BIALOSTOSKY, SARA**
PANORAMA DEL DERECHO ROMANO
2ª. Edición,
México, Editorial UNAM, 1985.

13. **BRISÑO SIERRA, HUMBERTO**
EL ARBITRAJE MERCANTIL EN MEXICO
Tomo XXVII, Julio.Diciembre, No. 107-108
Revista de la Facultad de Derecho de México.
1ª. Edición.

14. **BRISÑO SIERRA, HUMBERTO**
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DOCTRINA. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS.
2ª. Reimpresión.
México, Editorial Trillas, 1992.

15. **BRISÑO SIERRA, HUMBERTO**
DERECHO PROCESAL
Volumen II, 8ª. Edición
México, Editorial Cárdenas y Editores, 1998.

16. **BUZAIID, ALFREDO**
DO DESPACHO SANEADOR
Tomo I.
San Paulo, Saravia, Estudios de Derecho, 1972.

17. **CALAMANDRI, PIERO**
DERECHO PROCESAL CIVIL
1ª. edición
México, Editorial Harla, 1996.

18. **CAPELLETI, MAURO**
LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.
Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.

19. **CARNELUTTI, FRANCESCO**
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Vol. III,
(Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica
Iberoamericana, S.A. de C.V.
México, Distribuidora Harla, 1997.

20. **CASOLUENGO MÉNDEZ, RENE**
GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
México, Oxford University Press 1999

21. **COUTURE, EDUARDO J.**
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
2ª. Edición
Buenos Aires, Edición Depalma, 1987.

22. **CHIOVENDA, GUIUSEPPE**
CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol. 4.
México, Distribuidora Harla, 1997

23. **DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.**
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
23ª. Edición.
México, Editorial Porrúa, 1997

24. **DE PINA, RAFAEL.**
PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
México, Editorial Porrúa, 1940

25. **DE PINA, RAFAEL.**
DICCIONARIO DE DERECHO
México, Editorial Porrúa, S.A., 2001

26. **DEVIS ECHANDIA HERNANDO**
PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
México, Editorial Porrúa, 1940

27. **DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL.**
LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA
Tomo II
México, 1982

28. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE.**
México, Larousse Editorial, S.A. 2000

29. **DICCIONARIO ENCLOPEDIICO ABREVIADO.**
Séptima Edición, Tomo IV
Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A. 1957

30. **DORANTES, TAMAYO LUIS.**
ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO
México, Editorial Porrúa, 1998

31. **DORANTES, TAMAYO LUIS.**
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
5ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 1997

32. **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.**
Tomo XIV
Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A. 1972

33. **ESCRICHE, JOAQUIN.**
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990

34. **FIX ZAMUDIO, HECTOR.**
LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL PODER JUDICIAL
México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986

35. **FIX ZAMUDIO, HECTOR.**
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas
Cuarta Edición.
México, Editorial Porrúa-UNAM, 1991

36. **GÓMEZ LARA, CIPRIANO**
DERECHO PROCESAL CIVIL
6ª. Edición,
México, Editorial Trillas, 2000
37. **GÓMEZ LARA, CIPRIANO**
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
10ª. Edición
México, Editorial UNAM, 2000
38. **GÓMEZ ORBANEJA**
DERECHO PROCESAL
Vol. I
Madrid, Herce Quemada, 1949.
39. **LOPEZ, MORENO.**
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTOS CIVIL Y CRIMINAL I
40. **MANRESA, NAVARRO Y REUS.**
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
Tomo I
Madrid, 1988.
41. **MORINEAU IDUARTE MARTA y IGLESIAS GONZALEZ ROMAN**
DERECHO ROMANO
4ª. Edición
México, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1999
42. **OVALLE FABELA, JOSÉ**
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
5ª. Edición
México, Oxford University Press 2001
43. **OVALLE FABELA, JOSÉ**
DERECHO PROCESAL CIVIL
8ª. Edición,
México, Oxford University Press 1999
44. **PALACIO LINO, ENRIQUE.**
DERECHO PROCESAL CIVIL
Tomo, I, 2ª. Edición
Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1986
45. **PALLARES, EDUARDO**
FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES
18ª. Edición corregida y aumentada
México, Editorial Porrúa, 1990.
46. **PALLARES, EDUARDO**
DERECHO PROCESAL CIVIL
10ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 1990.
47. **PALLARES, EDUARDO**
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
27ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 2001.

48. **TORRES ESTRADA, ALEJANDRO**
EL PROCESO ORDINARIO CIVIL
México, Oxford University Press 2001
49. **ROCCO UGO.**
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Volumen I, Segunda Reimpresión.
Editorial Temis, Depalma
Bogotá, Buenos Aires, 1983.
50. **ROCCO UGO.**
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL
México, Editorial Porrúa, 1959.
51. **ROSENBERG, L.**
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Traducción Romera Vera A.
Buenos Aires, Editorial Ejea, 1955.
52. **VENTURA, SILVA, SABINO.**
DERECHO ROMANO
14ª. Edición
México, Editorial Porrúa, 1997.
53. **VIZCARRA DAVALOS, JOSE.**
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
5ª. Edición,
México, Editorial Porrúa, 2002.
54. **VON BÜLOW, OSCAR.**
**LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y
LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**
Traducido por el Dr. Rosas Lichtsheim
Buenos Aires, Publicaciones Ejea.

LEGISLACIÓN

1. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**
México, Ediciones Sista, 2003
2. **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
México, Ediciones Sista, 2003.
3. **REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**
México, Editorial Gráfica Nueva de Occidente, 2003.

OTRAS FUENTES

- 1. IUS 2003. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**